



DILIGENCIA: Para hacer constar que el presente ejemplar de los Estatutos de la Real Federación Española de Billar, integrado por 76 artículos, una disposición transitoria y una disposición final, que contiene la modificación de los artículos 1, 3, 4, 7, 13, 20, 21, 22, 23, 24, 32, 53, 54 y 59, fue aprobado definitivamente por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, en su sesión del día 7 de julio de 2022, autorizando su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas; formalizándose dicha inscripción con la signatura «F09» en el Libro de Registro de Estatutos Federativos de la Sección Primera del Registro de Asociaciones Deportivas del Consejo Superior de Deportes.

**EL JEFE DEL REGISTRO
DE ASOCIACIONES DEPORTIVAS**
Antonio Donaire Castro



ESTATUTOS
DE LA
REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BILLAR

DENOMINACIÓN, OBJETO SOCIAL, RÉGIMEN JURÍDICO Y
FUNCIONES

Artículo 1.

1. La REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BILLAR, en adelante **R.F.E.B.**, es una entidad asociativa privada, sin ánimo de lucro y con personalidad jurídica y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines y con patrimonio propio e independiente del de sus asociados.

Además de sus propias atribuciones, ejerce por delegación funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agente colaborador de la Administración pública.

2. Su domicilio lo es en Madrid, actualmente en la calle Alcántara, nº 48, su traslado a otro lugar dentro de la Capital, lo podrá acordar el Presidente cuando las circunstancias lo aconsejen, participándose posteriormente a los Organos Oficiales y afiliados que proceda. El cambio de domicilio a otra ciudad española, deberá ser aprobado por acuerdo mayoritario de su Asamblea General.

3. La **R.F.E.B.** es una Entidad de Utilidad Pública, lo cual conlleva el reconocimiento de los beneficios que el Ordenamiento Jurídico otorga con carácter general a tales entidades, y más específicamente a los reconocidos a las mismas en la ley del Deporte.

4. La **R.F.E.B.** no admite ningún tipo de discriminación, por ella o por sus miembros, por razón de nacimiento, raza, sexo, opinión o cualesquiera otras condiciones o circunstancias personales o sociales. En este sentido, todos los miembros de la **R.F.E.B.**, ya lo sean de sus órganos colegiados de gobierno y representación, o titulares de licencias de cualquiera de sus

estamentos, ostentarán los derechos que su calidad o licencia les concedan, y asumirán las obligaciones dimanantes de las mismas, sin discriminación alguna.

5. La **R.F.E.B.** está integrada por Federaciones deportivas de ámbito Autonómico o Delegaciones Territoriales donde no exista Federación Autonómica integrada, clubes y asociaciones deportivas, deportistas, árbitros y técnicos, que tienen por objeto la promoción, organización y desarrollo del BILLAR en sus diversas especialidades.

6. Forman parte, además, de la **R.F.E.B.**, los dirigentes y, en general, cuantas personas físicas o jurídicas, o entidades, promueven, practican o contribuyen al desarrollo del deporte del BILLAR en cualquiera de sus modalidades y disciplinas.

7. Las especialidades deportivas cuyo desarrollo, promoción y organización compete a la Real Federación Española son las siguientes: BILLAR CARAMBOLA, BILLAR POOL, BILLAR SNOOKER, y cualquier especialidad que se juegue en mesa de billar y dentro de ellas las diferentes disciplinas que las desarrollan.

Para la promoción, gestión, organización y dirección de cada especialidad en particular, la **R.F.E.B.** podrá crear y nombrar, bajo su seno, los órganos que estime necesarios.

8. La **R.F.E.B.** es la única competente dentro de todo el Estado Español para la organización y control de las competiciones oficiales que afecten a más de una Comunidad Autónoma, así como para la defensa y control del deporte federado de ámbito estatal.

Representa a España con carácter exclusivo en las Federaciones Internacionales del Deporte y asume la representación internacional del deporte español.

La **R.F.E.B.** se estructura en Federaciones territoriales cuya organización territorial se ajustará a la del Estado en la Comunidades Autónomas.

Artículo 2.

La **R.F.E.B.** se rige por lo dispuesto en la Ley del Deporte 10/1990 de 15 de octubre, por el Real Decreto 1835/91 de 20 de diciembre de Federaciones Deportivas Españolas y disposiciones que les sean aplicables y por estos Estatutos y Reglamentos que los desarrollen.

Artículo 3.

1. Corresponde a la **R.F.E.B.**, como actividad propia, el gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación del BILLAR. En su virtud, es propio de ella:

- a) Regular y controlar las actividades oficiales de ámbito estatal.
- b) Ostentar la representación en España de la Confederación Europea de BILLAR (C.E.B.), de la Unión Mundial de BILLAR (U.M.B.) y de cualquier otro Organismo de carácter Internacional relacionado con el deporte del BILLAR.
- c) Ostentar la representación española en las actividades y competiciones de carácter internacional celebradas dentro y fuera del Estado. A tal efecto es competencia de la **R.F.E.B.** la selección de los deportistas que hayan de integrar cualesquiera de los equipos nacionales.
- d) Formar, titular y calificar a los árbitros y técnicos en el ámbito de sus competencias.
- e) Contratar al personal necesario para el cumplimiento de sus funciones y la prestación de sus servicios.
- f) Promover y organizar las actividades deportivas dirigidas al público.
- g) Velar por el cumplimiento de las disposiciones por las que se rige y ejercer la potestad de ordenanza.
- h) Ejercer las funciones de tutela, control y supervisión, respecto a sus asociados, que le reconoce el ordenamiento jurídico deportivo.
- i) Colaborar con el Consejo Superior de Deportes para la elaboración, en su caso, de las relaciones de deportistas de alto nivel.
- j) En general, cuantas actividades no se opongan, menoscaben o destruyan su objeto social.

2. Para la calificación de actividades oficiales de ámbito estatal la **R.F.E.B.** deberá tener en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- a) Nivel técnico de la actividad.
- b) Importancia de la misma en el contexto deportivo estatal.
- c) Capacidad y experiencia organizativa de la entidad promotora.
- d) Tradición de la actividad.
- e) Transcendencia de los resultados a efectos de participación en actividades internacionales.

3. Las competiciones oficiales de ámbito estatal para ser calificadas como tales, deberán necesariamente estar abiertas a todos los deportistas y clubes deportivos de las distintas Comunidades Autónomas, no contemplándose discriminaciones de ningún tipo, a excepción de las derivadas de las condiciones técnicas de naturaleza deportiva.

Todos los participantes en actividades y competiciones oficiales estatales deberán estar en posesión de una licencia deportiva nacional que permita tal participación.

El estar en posesión de la licencia emitida, permitirá participar en las actividades oficiales nacionales e internacionales a que hace referencia el artículo 5º apartado 1 de los presentes Estatutos, sin perjuicio de las normas que reglamenten dichas competiciones o campeonatos.

La expedición de dicha licencia llevará aparejada la suscripción por parte de la **R.F.E.B.** en favor del deportista de un seguro obligatorio que cubra los riesgos para la salud derivados de la práctica del deporte del Billar.

4. Sin perjuicio de lo señalado en el punto 8 del artículo 1, son actividades oficiales de la **R.F.E.B.** las siguientes:

- a) Campeonatos de España.
- b) Campeonatos Interautonómicos que así se contemplen en el calendario deportivo de la **R.F.E.B.**
- c) Pruebas de Ranking Nacional.

- d) Exámenes de árbitros.
- e) Cursos de titulación de enseñanza para deportistas y técnicos.
- f) Actividades oficiales de la Confederación Europea de BILLAR.
- g) Actividades oficiales de la Unión Mundial de BILLAR.
- h) Actividades oficiales de cualquier otro Organismo de carácter Internacional relacionado con el deporte del BILLAR.

Artículo 4.

1. La **R.F.E.B.**, además de su actividad propia de gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación de las especialidades deportivas que abarca, ejerce bajo la coordinación y tutela del Consejo Superior de Deportes las siguientes funciones públicas de carácter administrativo:

- a) Calificar, controlar y organizar, en su caso, las actividades y competiciones oficiales de ámbito estatal.

A estos efectos, la organización de tales competiciones se entiende referida a la regulación del marco general de las mismas, según se establezca en la normativa federativa correspondiente.

- b) Actuar en coordinación con las Federaciones de ámbito Autonómico para la promoción general de sus modalidades deportivas en todo el territorio nacional.
- c) Diseñar, elaborar y ejecutar, en colaboración, en su caso, con las Federaciones de ámbito Autonómico, los planes de preparación de los deportistas de alto nivel, así como participar en la elaboración de las listas anuales de los mismos.
- d) Colaborar con la Administración del Estado y la de las Comunidades Autónomas en la formación de técnicos deportivos y en la prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte.

e) Organizar y tutelar las actividades oficiales de carácter internacional que se celebren en el territorio del Estado.

f) Ejercer la potestad disciplinaria deportiva, en los términos establecidos en la Ley del Deporte, sus específicas disposiciones de desarrollo, los presentes Estatutos y el Reglamento General.

g) Ejercer el control de las subvenciones que asignen a las asociaciones y entidades deportivas en las condiciones que fije el Consejo Superior de Deportes.

h) Ejecutar en su caso, las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

2. Los actos realizados por la **R.F.E.B.**, en el ejercicio de las funciones públicas de carácter administrativo, son susceptibles de recurso ante el Consejo Superior de Deportes, cuyas resoluciones agotan la vía administrativa.

Artículo 5.

1. La **R.F.E.B.** es la única entidad competente dentro de todo el Estado Español para la organización, tutela y control de las actividades que se califiquen como oficiales de ámbito estatal.

Para las actividades que se celebren dentro del Estado Español, se establecen las siguientes definiciones:

a) Actividad de ámbito estatal. Se denominará así a toda actividad cuyo ámbito geográfico de desarrollo trascienda los límites territoriales de una Comunidad Autónoma española, y permita la participación en ella de todos los deportistas del Estado Español en posesión de la licencia nacional actualizada y expedida u homologada por la **R.F.E.B.**

b) Actividad de ámbito Internacional. Se denominará así a toda actividad que permita la participación conjunta en ella de deportistas con licencia de nacionalidad distinta a la del Estado Español.

c) Actividad de ámbito Interautonómico. Se denominará a toda actividad que tenga un ámbito geográfico de desarrollo circunscrito a los límites territoriales del Estado Español y permita la participación en ella de deportistas de dos o más Federaciones autonómicas provistos de licencias deportivas actualizadas y expedidas conforme al artículo 32.4 de la Ley del Deporte, modificada por la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del sector público y otras

reformas de medidas administrativas.

2. Para que una Actividad sea considerada oficial, esta deberá ser calificada como tal e incluida en el Calendario Deportivo anual elaborado por la Comisión Delegada de la Asamblea y ser ratificado todo ello por el pleno de la misma.

REPRESENTACIÓN INTERNACIONAL

Artículo 6.

1. En el ámbito Internacional, la **R.F.E.B.** es miembro de pleno Derecho, de los siguientes organismos:

a.- La Confederación Europea de BILLAR (C.E.B.).

b.- La Unión Mundial de BILLAR (U.M.B.).

c.- Igualmente ostentará la representación de sus diversas modalidades deportivas ante las respectivas Federaciones Internacionales, o en su defecto, organizaciones Internacionales representativas. Caso de producirse cualquier nueva afiliación a un organismo Internacional deberá someterse a la correspondiente autorización del Consejo Superior de Deportes.

d.- En su caso, una afiliación en cualquier otra Federación, Organismo, Organización Internacional, incluido el Comité Olímpico Internacional, previas las autorizaciones correspondientes, no supondría una modificación estatutaria.

2. La **R.F.E.B.** ostentará la representación de España en las actividades deportivas oficiales de carácter internacional, celebradas fuera y dentro del territorio español. A estos efectos será competencia exclusiva de la misma la elección de los deportistas que han de integrar las selecciones nacionales.

3. Para organizar, solicitar o comprometer este tipo de actividades, la **R.F.E.B.**, deberá obtener autorización del Consejo Superior de Deportes, estándose en cuanto al régimen de la misma, a la ordenación sobre Actividades y Representaciones Deportivas Internacionales.

DE LOS DEPORTISTAS Y TÉCNICOS

Artículo 7.

1. Para la participación en actividades o competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal o internacional, de acuerdo con las definiciones contenidas en el artículo 5 de los presentes Estatutos, que se celebren dentro del territorio del Estado Español, será preciso estar en posesión de la licencia deportiva expedida conforme a la normativa citada.

Las condiciones mínimas de expedición de estas licencias serán:

a) Uniformidad de condiciones económicas para cada modalidad deportiva, en similar estamento y categoría, cuya cuantía será fijada por la Asamblea General de la **R.F.E.B.**

b) Uniformidad de contenido y datos expresados en función de las distintas categorías de licencias deportivas.

2. Se expedirá las licencias conforme a la normativa al efecto, solicitadas en un plazo no superior a quince días desde su petición formal, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos deportivos y económicos establecidos para la Expedición de Licencia.

3. La no expedición injustificada de licencias llevará aparejada para la **R.F.E.B.** la correspondiente responsabilidad disciplinaria conforme a lo previsto en el ordenamiento jurídico deportivo.

4. Los ingresos correspondientes a la R.F.E.B., sobre Licencias, irán dirigidos prioritariamente a financiar la estructura y funcionamiento de la R.F.E.B.

5. Para la obtención de la Licencia de Técnico, se deberá estar en posesión del Título correspondiente que habilite para la extensión de la Licencia de Técnico.

Artículo 8.

1. Los deportistas federados tienen obligación de asistir a las convocatorias de las selecciones deportivas nacionales para la participación en competiciones de carácter internacional, o para la preparación de las mismas.

2. Cuando los deportistas a los que se refiere el párrafo anterior fuesen sujetos de una relación laboral, común o especial, su empresario conservará tal carácter durante el tiempo requerido para la participación en competiciones internacionales o en la preparación de las mismas, si bien se suspenderá el ejercicio de las facultades de dirección y de control de la actividad laboral y las obligaciones o responsabilidades relacionadas con dicha facultad, en los términos legalmente vigentes.

Artículo 9.

Todos los deportistas con licencia para participar en competiciones oficiales de ámbito estatal o internacional tendrán obligación de someterse a los controles antidopaje durante las competiciones o fuera de ellas, a requerimiento del Consejo Superior de Deportes, de la **R.F.E.B.**, de la Comisión Nacional Antidopaje, o de cualquier Organismo que, con competencias para ello, lo exija.

INTEGRACIÓN Y REPRESENTATIVIDAD DE LAS FEDERACIONES AUTONÓMICAS

Artículo 10.

1. Las Federaciones de ámbito Autonómico, integradas en la **R.F.E.B.**, ostentarán la representación de ésta en la respectiva Comunidad Autónoma.

2. En dicho sentido, se les reconoce las siguientes funciones:

- a) Promover, ordenar y dirigir la práctica del deporte del BILLAR, dentro de su ámbito territorial, mediante el ejercicio de sus facultades propias y de las expresamente delegadas por la R.F.E.B.
- b) Controlar, dirigir y desarrollar las competiciones dentro de su ámbito.

- c) Constituir la autoridad deportiva inmediata superior para todos sus clubes o asociaciones y miembros afiliados.
- d) Expedir las Licencias que habilitarán a sus deportistas para la participación en actividades o competiciones oficiales de ámbito autonómico y estatal cuando dichas Federaciones se hallen integradas en la R.F.E.B. y comuniquen a ésta dicha expedición, abonando la Federación de ámbito Autonómico la correspondiente cuota económica a la R.F.E.B., de forma inmediata a su expedición.

Dichas licencias que, expedidas por las Federaciones de ámbito autonómico, habiliten, conforme lo previsto anteriormente, para la práctica o participación en actividades o competiciones oficiales de ámbito autonómico y estatal, deberán consignar sus datos, al menos, en la lengua española oficial del Estado, y reflejarán tres conceptos económicos:

- Seguro obligatorio al que se ha hecho referencia en el artículo 3, apartado 3 de los presentes Estatutos.
- Cuota correspondiente a la R.F.E.B.
- Y cuota de la Federación deportiva de ámbito autonómico.

Artículo 11.

1. Cuando en una Comunidad Autónoma no exista Federación Autonómica, o no estuviese integrada en la **R.F.E.B.** esta última podrá establecer en dicha Comunidad, en coordinación con la Administración deportiva de la misma, una unidad o delegación territorial, respetando en todo caso la organización autonómica del Estado.

2. Los representantes de estas unidades o delegaciones territoriales serán elegidos por éstas según criterios democráticos y representativos. Tal designación se efectuará mediante votación entre todos los deportistas de dicha unidad o delegación, siendo electores y elegibles todos aquellos deportistas, mayores de edad para ser elegibles y no menores de 16 años para ser electores, que tengan licencia deportiva en vigor en el momento de la convocatoria de la elección y la hayan tenido durante la temporada deportiva anterior.

Con dichos criterios y a la vista de sus resultados, la **R.F.E.B.** ratificará a dicho Delegado.

3. No podrá existir delegación territorial de la **R.F.E.B.** en el ámbito territorial autonómico, cuando la Federación de ámbito autonómico se halle integrada en aquella.

Artículo 12.

1. Para posibilitar la participación de sus miembros en las actividades o competiciones oficiales de ámbito estatal o internacional, y en el desarrollo de lo previsto en el artículo 32.1 de la Ley 10/90 de 15 de octubre, del Deporte y artículo 6 del R.D. 1835/91 de 20 de diciembre sobre Federaciones Autonómicas, las Federaciones de ámbito autonómico, legalmente constituidas, deberán integrarse en la **R.F.E.B.**

2. El acuerdo formal para solicitar la integración en la **R.F.E.B.**, deberá ser adoptado según establezcan los estatutos de la Federación Autonómica y en su defecto por la Asamblea General de cada Federación Autonómica. Dicho acuerdo deberá ser acreditado formalmente por medio de certificación del Secretario de la Federación Autonómica ante la **R.F.E.B.**, que adjuntará con la solicitud una copia de los estatutos vigentes de la Federación Autonómica.

Artículo 13.

Esta integración supone el acatamiento formal por parte de la Federación de ámbito autonómico de los presentes Estatutos y de las disposiciones legales que los presiden, asumiendo desde entonces los derechos y obligaciones dimanantes de ellos, y especialmente:

- a) El derecho del Presidente de la Federación autonómica a formar parte de la Asamblea General de la **R.F.E.B.**
- b) El derecho de sus miembros a tomar parte en las actividades y competiciones indicadas en el artículo 5º.
- c) Participar en los gastos de estructura de la R.F.E.B., con el pago de la licencia deportiva, y demás cuotas que, en su caso, establezca la misma por la participación en competiciones de ámbito estatal, en las condiciones económicas que establezca la Asamblea General de la R.F.E.B., conforme a la vigente legislación.
- d) El derecho de la **R.F.E.B.** de controlar las subvenciones que dichas Federaciones reciban de ella o a través de ella.

Artículo 14.

1. Las Federaciones de ámbito autonómico se rigen por la legislación de la Comunidad Autónoma a la que pertenecen, y, en su defecto, por la española, por sus Estatutos, Reglamentos y por sus propias disposiciones de orden interno.

2. Las Federaciones de ámbito autonómico que se integren formalmente en la **R.F.E.B.**, conservarán su personalidad jurídica, su patrimonio propio y diferenciado, su presupuesto y su régimen jurídico particular.

3. En todo caso, se deberá reconocer expresamente a la **R.F.E.B.** tanto las competencias que le son propias como las públicas de carácter administrativo que le corresponden, en uno y otro caso, en virtud de lo que establecen la Ley del Deporte, el Real Decreto sobre Federaciones Deportivas españolas, los presentes Estatutos y su Reglamento General.

4. Las Federaciones de ámbito autonómico que tengan personalidad jurídica por disposición o reconocimiento de las normas propias de sus Comunidades Autónomas respectivas, ajustarán sus normas estatutarias, en lo que sea necesario, a los presentes Estatutos y deberán cumplir las normas e instrucciones de la **R.F.E.B.** sobre las competiciones oficiales organizadas o tuteladas por ella o que la misma delegue en cuanto excedan de su ámbito territorial, así como en las cuestiones disciplinarias, según lo previsto en estos Estatutos.

Artículo 15.

El régimen disciplinario deportivo aplicable, cuando se trate de competiciones oficiales de ámbito estatal, será, en todo caso, el previsto en la Ley del Deporte, en el Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva, en los presentes Estatutos y en los Reglamentos de la **R.F.E.B.**, con independencia del contenido en las disposiciones vigentes en los respectivos ámbitos autonómicos.

Artículo 16.

La integración de una Federación Autonómica, una vez recibida la solicitud a la que hace referencia el artículo 10, 2º, será sometida a la aprobación por la Comisión Delegada de la Asamblea, en la primera reunión que se realice.

Artículo 17.

Será requisito imprescindible para la integración, la no existencia de elementos contradictorios entre los estatutos de la **R.F.E.B.** y la Federación Autonómica.

Artículo 18.

Una vez integrada la Federación Autonómica en la **R.F.E.B.**, el incumplimiento de alguno de los requisitos de integración facultará a la Comisión Delegada para cancelar de oficio dicha integración.

Artículo 19.

La licencia deportiva es el instrumento básico para adquirir la calidad de miembro de la **R.F.E.B.**, en cualquiera de sus estamentos, excepto en el cargo de su Presidente, y sin perjuicio de la facultad que se otorga a los Presidentes de las Federaciones Autonómicas en el apartado a) del art. 13 de los presentes Estatutos.

La solicitud y obtención de una licencia, comporta para su poseedor la asunción y el acatamiento expreso de los presentes Estatutos y Reglamentos que los desarrollen.

Artículo 20.

1. Las Federaciones integradas en la **R.F.E.B.** deberán facilitar a ésta la información necesaria para que pueda conocer, en todo momento, la programación y desarrollo de las actividades deportivas, así como su presupuesto, así como del número de licencias emitidas de deportistas.

2. Trasladarán también a la **R.F.E.B.** sus normas estatutarias y reglamentarias. Especialmente vendrán obligadas a comunicar cualquier cambio en los Estatutos de la Federación Autonómica, que deberá ser comunicado oficialmente a la **R.F.E.B.** dentro de los 15 días siguientes a su aprobación por la Asamblea Autonómica.

3.- Asimismo darán cuenta a la **R.F.E.B.** de las altas y bajas de sus clubes o asociaciones afiliadas, con indicación de sus denominaciones y sus domicilios sociales.

4.- Igualmente darán cuenta a la **R.F.E.B.** de la composición de sus propias juntas directivas, con nombres y apellidos de sus componentes y fechas de alta y baja de los mismos cuando se produjeran.

ÓRGANOS DE GOBIERNO Y REPRESENTACIÓN

Artículo 21.

Son órganos de la **R.F.E.B.**:

A) De gobierno y representación.

1. La Asamblea General y su Comisión Delegada.
2. El Presidente.

B) Complementarios.

1. La Junta Directiva.
2. Comité Técnico de Arbitros.
3. Comité Técnico de Técnicos.
4. El Gerente.
5. El Secretario.
6. El Tesorero. Cuando no se encuentre cubierto este cargo por persona específica designada al efecto, ostentará dicho cargo el Secretario, quien podrá actuar en ambas condiciones.
7. La Asesoría Jurídica.
8. El Director Deportivo.

C) De justicia Federativa.

1. Juez Único de Disciplina.

2. Juez Único de Apelación.

D) La Comisión Antidopaje.

E) Los Comités Nacionales de las disciplinas deportivas que se establezcan en concordancia con el apartado 7º. del artículo 1º. de los presentes Estatutos.

Artículo 22.

1. Tienen la consideración de electores y elegibles, en las elecciones para la Asamblea General, los componentes de los distintos estamentos que cumplan los requisitos siguientes:

a) Los deportistas que en el momento de la convocatoria de las elecciones tengan licencia en vigor expedida de conformidad con lo establecido en la Ley 10/1990, del Deporte, y la hayan tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior. Los deportistas deberán haber participado, asimismo, durante la temporada anterior en competiciones o actividades de su modalidad deportiva, que tuviesen carácter oficial y ámbito estatal. Al no existir competición o actividad de carácter oficial y ámbito estatal en alguna de las especialidades, para ser elector o elegible bastará con cumplir los requisitos de edad y con el relativo a estar en posesión de la licencia federativa vigente en el momento de la convocatoria electoral, así como durante la temporada deportiva anterior.

b) Los clubes deportivos que conforme a la normativa federativa tengan aptitud para participar en competiciones o actividades deportivas, que figuren inscritos en la Federación en el momento de la convocatoria de las elecciones y lo hayan estado, al menos, durante la temporada deportiva anterior. Para ser electores y elegibles los clubes deberán acreditar la participación de alguno de sus equipos en competiciones o actividades de su modalidad deportiva de carácter oficial y ámbito estatal, tanto en la temporada correspondiente a la fecha de la convocatoria, como durante la temporada deportiva anterior.

c) Los árbitros que en el momento de la convocatoria de las elecciones tengan licencia en vigor expedida de conformidad con lo establecido en la Ley 10/1990, del Deporte y que la hayan tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior, siempre y cuando hayan parti

cipado, también durante la temporada anterior, en competiciones o actividades deportivas de carácter oficial y ámbito estatal.

d) Los técnicos que en el momento de la convocatoria de las elecciones tengan licencia en vigor expedida de conformidad con lo establecido en la Ley 10/1990, del Deporte y que la hayan tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior, siempre y cuando hayan participado, también durante la temporada anterior, en actividades deportivas de carácter oficial y ámbito estatal como tales técnicos de forma contrastada.

2. En todo caso, los deportistas y árbitros deberán ser mayores de dieciséis años para ser electores y deberán tener la mayoría de edad para ser elegibles, con referencia en ambos casos a la fecha de celebración de las elecciones a la Asamblea General.

3. A los efectos de lo previsto en este precepto, las competiciones oficiales de carácter estatal serán las calificadas como tales en el calendario deportivo aprobado por la Asamblea General. Asimismo, se equiparán a las competiciones oficiales de ámbito estatal las competiciones internacionales oficiales de la Federación o Federaciones Internacionales a las que la Federación se encuentre adscrita.

4. Serán órganos electivos, el Presidente, la Asamblea General y su Comisión Delegada. Los demás órganos serán designados y revocados libremente por el Presidente.

5. La convocatoria de los órganos colegiados de gobierno y representación de la **R.F.E.B.**, corresponderá a su Presidente, que es el de la **R.F.E.B.** y deberá ser notificada a sus miembros, acompañada del orden del día, con el plazo de antelación previsto en cada caso.

6. Los órganos colegiados de gobierno y representación de la **R.F.E.B.**, quedarán, no obstante, válidamente constituidos, aunque no hubiesen sido cumplidos los requisitos de convocatoria, siempre que concurren la totalidad de sus miembros y así lo acuerden por unanimidad.

7. La convocatoria de sesiones extraordinarias de la Asamblea General de la **R.F.E.B.**, se determinará en la forma especificada en los presentes Estatutos.

8. De todos los acuerdos de los órganos colegiados de gobierno y representación de la **R.F.E.B.** se levantará acta por el Secretario de la misma, especificando el nombre de las personas que hayan intervenido y las demás circunstancias que se consideren oportunas, así como el resultado de las votaciones y, en su caso, los votos particulares contrarios a los acuerdos adoptados.

Los votos contrarios al acuerdo adoptado o las abstenciones motivadas, eximirán de las responsabilidades que pudieran derivarse, en su caso, de los acuerdos de los órganos colegiados.

9. Los acuerdos de los órganos colegiados de la **R.F.E.B.**, válidamente constituidos, se adoptarán por mayoría simple de asistentes, salvo en aquellos casos en que expresamente se prevea otra cosa por las disposiciones vigentes en esta materia o por los presentes Estatutos.

No será admisible en modo alguno para la formación de la voluntad de los órganos colegiados de la **R.F.E.B.**, ni para el establecimiento de su quórum, el voto por correo ni la delegación de voto, siendo, por tanto, necesaria la presencia física de sus miembros.

LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 23.

1. La Asamblea General es el órgano superior de la R.F.E.B. en el que deberán estar representados los siguientes estamentos:

Presidentes de Federaciones Autonómicas que estén integradas formalmente en la R.F.E.B., Clubes y Asociaciones Deportivas, Deportistas y Árbitros .

Los miembros elegibles de la Asamblea General lo serán cada cuatro años, coincidiendo con los años naturales en que se celebren los Juegos olímpicos de verano por sufragio libre y secreto, igual y directo entre y por los componentes de cada estamento.

El desarrollo de los procesos electorales se regulará en el Reglamento Electoral de la Federación.

2. La Asamblea General de la Federación estará integrada por 53 miembros, de los cuales 16 serán natos en razón de su cargo y 37 electos de los distintos estamentos.

3. Los estamentos con representación en la Asamblea General serán los siguientes:

a) Clubes deportivos o personas jurídicas que, conforme a su respectiva normativa, tengan aptitud para participar en competiciones deportivas.

b) Deportistas.

c) Árbitros.

d) Técnicos

4. La representación de las Federaciones autonómicas y del estamento señalado en el apartado 2 letra a) del presente artículo corresponde a su Presidente o a quien de acuerdo con su propia normativa le sustituya legalmente en el ejercicio de sus funciones.

5. La representación de los estamentos mencionados en las letras b) y c) del apartado 2 del presente artículo es personal, por lo que no cabe ningún tipo de sustitución en el ejercicio de la misma.

6. Una persona no podrá ostentar una doble condición en la Asamblea General.

7. Serán miembros natos de la Asamblea General:

a) El Presidente de la Federación.

b) Los Presidentes de las once Federaciones Autonómicas integradas en la Federación o en su caso los Presidentes de Comisiones Gestoras, y que corresponden a las Comunidades de Andalucía, Asturias, Aragón, Baleares, Castilla y León, Cataluña, Extremadura, Galicia, Madrid, Murcia y Valencia.

c) Cinco Delegados de la RFEB, que corresponde a la Comunidad de Navarra, Castilla-La Mancha, Canarias, Cantabria y País vasco.

8. Serán miembros electos los representantes elegidos en los distintos estamentos. Las proporciones de representación en la Asamblea General se computarán con independencia de los miembros natos, en función, y por este orden, de las especialidades de los estamentos que deban estar representados y en su caso, de las Federaciones Autonómicas.

9. El resto de la representación en la Asamblea General de los distintos estamentos será el siguiente:

- a) El 33 % para Clubes de miembros de la Asamblea, siendo 18 por el estamento de clubes, de los cuales 16 corresponderán a la especialidad de carambola, y 2 a la especialidad de pool, 5 del total que corresponderán a los que participen en la máxima categoría de las competiciones masculina o femenina de la especialidad correspondiente.
- b) El 24% de miembros de la Asamblea, siendo un total de 13 por el estamento de deportistas, de los cuales 11 corresponderán a la especialidad de carambola y 2 a la especialidad de pool por el estamento de deportistas, 4 del total corresponde a quienes ostente la consideración de deportistas de alto nivel en la fecha de aprobación del censo.
- c) El 6% de miembros de la Asamblea por el estamento de árbitros, lo que corresponde a 3 árbitros.
- d) El 6% de miembros de la Asamblea por el estamento de técnicos, lo que corresponde a 3 técnicos.

10. El número de miembros natos, y el total correspondiente, se entenderá automáticamente ajustado si el presidente electo fuera ya miembro de la Asamblea en representación de alguno de los estamentos o si se integrara alguna nueva Comunidad Autónoma con posterioridad a la celebración de las elecciones.

11. La Asamblea General se podrá reunir en pleno o en Comisión Delegada.

12. La Comisión Delegada será elegida por la Asamblea General a quien corresponde asimismo la renovación de las vacantes en la forma que reglamentariamente se determine.

13. Corresponde a la Asamblea General, en reunión plenaria, con carácter necesario:

La aprobación del presupuesto anual y su liquidación.

La aprobación del calendario deportivo.

La aprobación y modificación de sus Estatutos.

La elección y cese del Presidente y de la Comisión Delegada.

Proponer a la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes la disolución de la

R.F.E.B.

14. La Asamblea General se reunirá con carácter ordinario una vez al año en sesión plenaria para los fines de su competencia, a ser posible en la primera mitad del año en curso. Las demás reuniones tendrán carácter extraordinario.

Las reuniones de la Asamblea General podrán ser convocadas a iniciativa del Presidente, la Comisión Delegada por mayoría, o un número de miembros de la Asamblea no inferior a un 20 % del total de sus componentes.

15. La convocatoria formal de la Asamblea General en sesión plenaria, de carácter ordinaria o extraordinaria, se realizará por escrito dirigido al correo electrónico de cada uno de sus miembros que hubieran facilitado a la Secretaria General de la R.F.E.B., con quince días naturales de antelación, como mínimo, a la fecha de la celebración de la reunión de que se trate, salvo casos de urgencia o necesidad, debidamente justificados, en que la convocatoria podrá realizarse con un preaviso mínimo de tres días, también naturales; así mismo, estas convocatorias en caso de urgencia o necesidad, podrán realizarse mediante telegrama, télex, fax o por correo electrónico.

En la convocatoria se incluirá en todo caso el orden del día de la sesión que vaya a celebrarse, así como el lugar, fecha y hora de la primera y segunda convocatorias.

El orden del día podrá ser modificado en el sentido de incorporar nuevos puntos, a petición fundada de un quinto de los miembros de la Asamblea General, y siempre que esta incorporación se solicite con un margen de tiempo suficiente para que pueda ser notificada a todos los miembros de la Asamblea General, con una antelación mínima de ocho días naturales sobre la fecha de convocatoria.

16. Para la validez de la constitución de la Asamblea General se requerirá la concurrencia, en primera convocatoria, de la mayoría de sus miembros, siendo válida en segunda con un mínimo de un tercio de los mismos.

La primera y segunda convocatorias estarán separadas, como mínimo, por media hora, y dos, como máximo.

17. Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría simple de los asistentes, salvo que específicamente se exija otra más cualificada por los presentes Estatutos, y para casos concretos.

18. Las vacantes que se produzcan en la Asamblea General, deberán ser cubiertas por los suplentes proclamados en las elecciones.

19. A las sesiones de la Asamblea general podrá asistir, con voz pero sin voto, los Presidentes salientes del último mandato, así como los miembros de la Junta Directiva.

20. La Asamblea General podrá ser convocada, constituirse y adoptar acuerdos por medios electrónicos.

El presidente podrá acordar la celebración de reuniones por medios electrónicos, para todas las sesiones ordinarias y extraordinarias o solo para sesiones puntuales.

Dicho acuerdo, será notificado a los miembros de la Asamblea y especificará:

- a) El medio electrónico por el que se remitirá la convocatoria.
- b) El medio electrónico por el que se celebrará la reunión.
- c) El medio electrónico por el que se podrá consultar la documentación relativa a los puntos del orden del día y el tiempo durante el que estará disponible la información.
- d) El modo de participar en los debates y deliberaciones y el periodo de tiempo durante el que tendrán lugar.
- e) El medio de emisión del voto y el período de tiempo durante el que se podrá votar.
- f) El medio de difusión de las actas de las sesiones y el período durante el que se podrán consultar.

El sistema garantizará la seguridad, integridad, confidencialidad y autenticidad de la información, estableciéndose un servicio electrónico de acceso restringido para los miembros de la Comisión Delegada.

LA COMISIÓN DELEGADA

Artículo 24.

1. La comisión Delegada de la Asamblea General de la **R.F.E.B.** es un órgano colegiado de asistencia a ésta y constituido en su seno.

La Comisión Delegada estará compuesta por el Presidente de la Federación y Nueve miembros, elegidos por y de entre los miembros de la Asamblea General mediante sufragio igual, libre, directo y secreto, en la siguiente forma:

- Tres miembros, correspondientes a los Presidentes de las Federaciones de ámbito

autonómico, elegidos por y de entre ellos.

- Tres miembros, correspondientes a los clubes deportivos, elegidos por y de entre ellos, sin que los de una misma Comunidad Autónoma puedan ostentar más del 50% de la representación.

- Dos miembros correspondientes a los deportistas, elegidos por y entre los representantes de los deportistas en la Asamblea General.

- Un miembro correspondiente a los árbitros, elegido por y entre los representantes de árbitros en la Asamblea General.

3. Corresponde a la Comisión Delegada de la Asamblea General:

- a) La modificación del calendario deportivo.
- b) La modificación de los presupuestos.
- c) La aprobación y modificación de los Reglamentos.

Las modificaciones en los apartados a, b y c no podrán exceder de los límites y criterios que la propia Asamblea establezca.

La propuesta sobre estos temas corresponde exclusivamente al Presidente de la Federación, o a dos tercios de los miembros de la Comisión Delegada.

4. A la Comisión Delegada le corresponde asimismo:

- La elaboración de un informe previo a la aprobación de los presupuestos.
- El seguimiento de la gestión deportiva y económica de la Federación, mediante la elaboración de un informe anual a la Asamblea General, sobre la Memoria de actividades y la liquidación del presupuesto.

5. La Comisión Delegada se reunirá, como mínimo una vez cada cuatro meses, a propuesta del Presidente, y su mandato coincidirá con el de la Asamblea General.

6. La Comisión Delegada deberá reunirse antes de la celebración de la Asamblea General Ordinaria, para aprobar y examinar los asuntos que le competan, elaborando el correspondiente informe.

7. La Comisión Delegada será elegida por la Asamblea General, a quien corresponde asimismo su renovación y el nombramiento de sus suplentes.

La elección se llevará a cabo también, cada cuatro años, mediante sufragio libre, igual, directo y secreto, cubriéndose las posibles vacantes que se produzcan por los suplentes elegidos por la Asamblea o, a falta de éstos, a iniciativa del Presidente o de un 30% de la Asamblea.

8. Para la validez de la constitución de la Comisión Delegada se requerirá la concurrencia, en primera convocatoria, de la mayoría de sus miembros, y en la segunda, de la tercera parte de los mismos.

La primera y la segunda convocatorias estarán separadas, como mínimo, por media hora, y dos, como máximo.

9. Los acuerdos de la Comisión Delegada se adoptaran por mayoría simple de los asistentes, salvo que específicamente se requiera otra mas cualificada por los presentes Estatutos y para casos concretos.

10. La Comisión Delegada podrá ser convocada, constituirse y adoptar acuerdos por medios electrónicos.

El presidente podrá acordar la celebración de reuniones por medios electrónicos, para todas las sesiones ordinarias y extraordinarias o solo para sesiones puntuales.

Dicho acuerdo, será notificado a los miembros de la Comisión Delegada y especificará:

- a) el medio electrónico por el que se remitirá la convocatoria.
- b) el medio electrónico por el que se celebrará la reunión.
- c) el medio electrónico por el que se podrá consultar la documentación relativa a los puntos del orden del día y el tiempo durante el que estará disponible la información.
- d) el modo de participar en los debates y deliberaciones y el periodo de tiempo durante el que tendrán lugar.
- e) el medio de emisión del voto y el período de tiempo durante el que se podrá votar.
- f) El medio de difusión de las actas de las sesiones y el período durante el que se podrán consultar.

El sistema garantizará la seguridad, integridad, confidencialidad y autenticidad de la información, estableciéndose un servicio electrónico de acceso restringido para los miembros de la Comisión Delegada.

EL PRESIDENTE

Artículo 25.

1. El Presidente de la **R.F.E.B.** es el órgano ejecutivo de la misma. Ostenta su representación legal, convoca y preside los órganos de gobierno y representación y ejecuta los acuerdos de los mismos.

2. Es competencia del Presidente la convocatoria de elecciones parciales a la Asamblea General y a la Comisión Delegada en los términos descritos en los presentes Estatutos.

3. Será elegido cada cuatro años en el último trimestre del año, coincidiendo con los años de los Juegos Olímpicos de verano, mediante sufragio libre, directo, igual y secreto, por los miembros de la Asamblea General. Los candidatos a Presidente, que podrán no ser miembros de la Asamblea General, deberán ser presentados como mínimo por el 15% de los miembros de la Asamblea, y su elección se producirá por un sistema de doble vuelta, en el caso de que en una primera vuelta ningún candidato alcance la mayoría absoluta de los votos emitidos.

4. El Presidente de la Federación lo será también de la Asamblea General y de la Comisión Delegada, con voto de calidad en caso de empate en la adopción de los acuerdos de la Asamblea General y de la Comisión Delegada.

5. El cargo de Presidente de la Federación podrá ser remunerado, siempre que tal acuerdo, así como la cuantía de la remuneración, sea aprobado por la mitad más uno de los miembros presentes en la Asamblea General. La remuneración bruta, incluidos los gastos sociales legalmente establecidos, no podrá ser satisfecha con cargo a las subvenciones públicas que reciba la Federación.

6. Podrá presentarse y ser elegido Presidente quien reúna los requisitos para ello, aun cuando hubiera ostentado tal condición anteriormente.

7. La remuneración del Presidente concluirá con el fin de su mandato no pudiendo extenderse tal remuneración más allá de la duración del mismo.

8. Para poder presentar la candidatura a Presidente de la **R.F.E.B.**, será necesario reunir previamente los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad.
- b) Ser español o miembro nacional de uno de los países integrantes de la Comunidad Europea.
- c) No haber sido declarado incapaz por decisión judicial firme.
- d) No sufrir sanción deportiva firme, impuesta por los Organos del Consejo Superior de Deportes, que inhabilite para el cargo de Presidente de la **R.F.E.B.**, pendiente de cumplimiento o durante el mismo.
- e) No haber sido condenado mediante sentencia judicial firme que lleve aneja pena, principal o accesoria, de inhabilitación absoluta o especial para el desempeño de cargos públicos.

Artículo 26.

1. El Presidente ostenta la dirección económica, administrativa y deportiva de la **R.F.E.B.**, de acuerdo a los presentes Estatutos y con la asistencia del Gerente y en su caso del Secretario y la Junta Directiva.

2. El Presidente es el ordenador de los gastos y pagos de la **R.F.E.B.**, de acuerdo a lo previsto en los presentes Estatutos y en la legislación vigente; puede nombrar y destituir a los miembros de la Junta Directiva, al Secretario y al Gerente, y contratar o separar a las personas que presten servicios laborales o profesionales en/o para la **R.F.E.B.**

3. En consecuencia, a título meramente explicativo y no exhaustivo, el Presidente tiene facultad para ejercitar y cumplir toda clase de derechos y obligaciones; ordenar la apertura de cuentas corrientes y de crédito en Cajas de Ahorro, Entidades de Crédito y Bancos, incluso el de España, seguir las y cancelarlas; conferir poderes a las personas que libremente designe con las facultades que considere convenientes, incluso a Letrados y Procuradores de los Tribunales con las facultades propias del caso y especiales necesarias; suscribir, aceptar, seguir y cancelar cuantos avales o garantías se exijan o se soliciten por las entidades de crédito mencionadas para las cuentas que en ellos se soliciten o se sigan o por cualquier Organismo Administrativo de cualquier orden o por los Juzgados y Tribunales de cualquier orden jurisdiccional para el seguimiento, cumplimiento o ejecución, incluso anticipada, de cualquier trámite o resolución, y, en general, obligarse, contratar y pactar en todo aquello que pueda interesar a la **R.F.E.B.**, pudiendo realizar en representación de la misma, por sí solo y con plena eficacia, todos los actos y contratos para los cuales la propia **R.F.E.B.** tenga capacidad, sin más limitaciones que las que, en su caso, imperativamente establezca la Ley o los Presentes Estatutos.

Artículo 27.

El desempeño del cargo de Presidente será causa de incompatibilidad con las siguientes actividades:

- a) Ocupación de cargos directivos en otras Federaciones Deportivas Españolas.
- b) Ocupación del cargo de Presidente en asociaciones deportivas o clubes dependientes o integrados en la **R.F.E.B.**
- c) Ocupación del cargo de Presidente de una Federación Autonómica de BILLAR.
- d) Ocupación de cargos directivos, de administrador, o aquellos en posesión de intereses económicos en sociedades mercantiles o entidades con ánimo de lucro, que desarrollen su actividad mercantil, industrial o profesional en el ámbito del BILLAR deportivo.

No existirá incompatibilidad, en ningún caso, con la práctica activa del deporte.

Artículo 28.

El Presidente cesará por:

- a) Transcurso del periodo para el que fue elegido.
- b) Fallecimiento.
- c) Dimisión.
- d) Aprobación de una moción de censura por la Asamblea General de la Federación.
- e) Incurrir en alguna de las causas de incompatibilidad citadas en el artículo anterior cuando no renuncie a la actividad o cargo incompatible.
- f) Enfermedad grave que le incapacite para el ejercicio de su cargo

g) Sufrir sanción disciplinaria deportiva firme que le inhabilite para el ejercicio de su cargo.

h) Haber sido condenado mediante sentencia judicial firme que lleve aparejada pena, principal o accesoria, de inhabilitación absoluta o especial para el desempeño de cargos públicos.

Artículo 29.

Vacante la Presidencia, la Junta Directiva o en su defecto el Vicepresidente, cargo de dicha Junta, procederá a convocar elecciones a la misma en el seno de la Asamblea General, de acuerdo a lo que prevea el Reglamento de Elecciones que rige las de la legislatura en cuestión, constituyéndose en Comisión Gestora de la **R.F.E.B.**, presidida por el Vicepresidente que sea asambleísta, o, si fueren varios, por el de más edad.

Artículo 30.

En los casos de ausencia, incapacidad temporal o suspensión provisional, el Presidente será sustituido por el Vicepresidente que el primero designe.

LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 31.

1. La Junta Directiva, caso de existir, se configurará como el órgano colegiado de gestión de la **R.F.E.B.**, siendo sus miembros designados y revocados libremente por el Presidente, que la presidirá.

2. Los miembros de la Junta Directiva que no lo sean de la Asamblea General tendrán acceso a las sesiones de la Asamblea General con derecho a voz pero sin voto.

3. La composición genérica de la Junta Directiva será la siguiente:

a) Presidente.

b) Vicepresidente(s). Un Vicepresidente, al menos, será miembro de la Asamblea y sustituirá al Presidente en caso de ausencia.

c) Vocales.

d) Director(es) Deportivo(s).

e) Tesorero.

El Secretario de la **R.F.E.B.** asistirá a las reuniones levantando Acta de las mismas teniendo voz, pero no voto, en el seno de la Junta Directiva.

También podrán asistir a las reuniones de la Junta, con voz pero sin voto, aquellas personas que el Presidente estime que su presencia es necesaria en determinadas cuestiones.

4. Los miembros de la Junta Directiva no podrán ser remunerados, a excepción del Presidente.

Artículo 32.

La Junta Directiva se reunirá en sesión ordinaria, al menos, una vez cada cuatro meses y/o cada vez que se convoque la Comisión Delegada, con anterioridad a la reunión de ésta. Las demás sesiones serán extraordinarias.

La convocatoria, que corresponde al Presidente, deberá ser notificada a sus miembros con 48 horas por lo menos de antelación, salvo casos de urgencia, acompañada del orden del día.

Las sesiones convocadas en caso de urgencia serán siempre extraordinarias.

La Junta Directiva podrá ser convocada, constituirse y adoptar acuerdos por medios electrónicos.

El presidente podrá acordar la celebración de reuniones por medios electrónicos, para todas las sesiones ordinarias y extraordinarias o solo para sesiones puntuales.

Dicho acuerdo, será notificado a los miembros de la Junta Directiva y especificará:

- a) El medio electrónico por el que se remitirá la convocatoria.
- b) El medio electrónico por el que se celebrará la reunión.
- c) El medio electrónico por el que se podrá consultar la documentación relativa a los puntos del orden del día y el tiempo durante el que estará disponible la información.
- d) El modo de participar en los debates y deliberaciones y el periodo de tiempo durante el que tendrán lugar.
- e) El medio de emisión del voto y el período de tiempo durante el que se podrá votar.
- f) El medio de difusión de las actas de las sesiones y el período durante el que se podrán consultar.

El sistema garantizará la seguridad, integridad, confidencialidad y autenticidad de la información, estableciéndose un servicio electrónico de acceso restringido para los miembros de la Junta Directiva.

Artículo 33.

Para la validez de las reuniones de la Junta Directiva, se requerirá que concurren, en primera convocatoria la mayoría de sus miembros, y en segunda, la tercera parte de los mismos.

Entre la primera y la segunda convocatorias, deberá mediar, cuando menos, media hora.

Artículo 34.

Para ser designado miembro de la Junta Directiva, será necesario reunir previamente los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad.
- b) No haber sido declarado incapaz por decisión judicial firme.
- c) No sufrir sanción deportiva que inhabilite, pendiente de cumplimiento o durante el mismo.

d) No haber sido condenado mediante sentencia judicial firme que lleve aneja pena, principal o accesoria, de inhabilitación absoluta o especial para el desempeño de cargos públicos.

Artículo 35.

Los miembros de la Junta Directiva cesarán por:

- a) Fallecimiento.
- b) Dimisión.
- c) Revocación del nombramiento por el Presidente de la **R.F.E.B.**
- d) Dejar de reunir cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo anterior.

Artículo 36.

1. Son competencias de la Junta Directiva:

- a) Preparación de ponencias y de documentos que sirvan de base a la Asamblea General y a la Comisión Delegada para ejercer sus funciones.
- b) Proponer fechas y órdenes del día de las convocatorias de la Asamblea General y de la Comisión Delegada.
- c) Convocar elecciones a la Asamblea General, y a la Presidencia de la **R.F.E.B.**
- d) Proponer a la Comisión Delegada la aprobación de los Reglamentos internos de la **R.F.E.B.**, tanto en materia técnica como deportiva, y sus modificaciones.
- e) Colaborar con el Presidente en la dirección económica, administrativa y deportiva de la Federación, y en la ejecución de los acuerdos de los demás órganos colegiados superiores de gobierno de la misma.

2. Será competencia del Tesorero el cuidado y supervisión de las operaciones de cobros y pagos, y la custodia de los libros de contabilidad, funciones para las que podrá contar con la asistencia del Secretario y del Gerente.

Artículo 37.

En todo caso, con carácter general y en el desarrollo de sus competencias, la Junta Directiva asesorará al Presidente de la Federación en todos aquellos asuntos que le sean propuestos. Los acuerdos de la Junta Directiva se adoptarán por mayoría simple de asistentes en cada reunión. Dichos acuerdos no tendrán carácter vinculante para el Presidente.

Artículo 38.

El Presidente despachará los asuntos ordinarios de trámite.

Podrá adoptar dentro del marco de las competencias asignadas a la Junta Directiva aquellos acuerdos que por su especial interés y urgencia requieran un tratamiento inmediato.

Artículo 39.

Caso de no existir Junta Directiva, por ser el nombramiento y revocación de ésta facultativa del Presidente, éste asumirá directamente las funciones atribuidas a dicha Junta Directiva.

EL GERENTE

Artículo 40.

1. El Gerente de la Federación es el órgano de administración de la misma, y su designación o cese corresponderá al Presidente.

2. Su relación laboral es de las denominadas de alta dirección.

3. Son funciones propias del Gerente:

a) Llevar la contabilidad de la **R.F.E.B.**, proponer los pagos y cobros y redactar los Balances y Presupuestos.

b) Ejercer la inspección económica de todos los órganos de la Federación.

c) Por delegación del Presidente ostenta la jefatura del personal de la Federación.

d) Colaborar con el Presidente en la dirección económica, administrativa y deportiva de la Federación, y en la ejecución de los acuerdos de los demás órganos colegiados superiores de gobierno de la misma.

e) Cuantas funciones le encomiende el Presidente.

EL SECRETARIO

Artículo 41.

1. El Secretario de la **R.F.E.B.** es fedatario y asesor de todos los órganos de gobierno y representación de la **R.F.E.B.**

2. Son funciones del Secretario :

a) Asumir la responsabilidad del levantamiento de Actas de las sesiones de los órganos colegiados de la Federación, las que también firmará con el visto bueno del Presidente.

b) Expedir las certificaciones oportunas dentro del ámbito de sus competencias.

c) Cuantas competencias le delegue el Presidente, con carácter específico o genérico, siempre y cuando no sean incompatibles con sus funciones propias.

3. El nombramiento o cese del Secretario será facultativo para el Presidente de la **R.F.E.B.** quien, si no efectuara tal designación, será el responsable de las funciones propias de aquél, pudiendo delegar en las personas que considere oportuno.

Artículo 42.

Las actas a que hace referencia el punto 2 a), del artículo anterior deberán especificar el nombre de las personas que hayan asistido, las intervenciones, resumidas, que hubiere, y las demás circunstancias que se consideren oportunas, así como el resultado de las votaciones, con especificación de los votos a favor, en contra, los particulares, en su caso, y las abstenciones, y el texto de los acuerdos adoptados.

COMITÉS FEDERATIVOS

Artículo 43.

En la **R.F.E.B.**, se podrán constituir cuantos comités se consideren necesarios, cuyo número y funciones se determinarán reglamentariamente.

Los Presidentes de los Comités de modalidades deportivas, cuando éstos existan, serán elegidos por el colectivo interesado.

La designación y revocación de los demás Presidentes de los Comités será competencia exclusiva del Presidente de la **R.F.E.B.**

RESPONSABILIDAD DE LOS TITULARES Y MIEMBROS DE LOS ÓRGANOS DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BILLAR.

Artículo 44.

1. Con independencia de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que de forma general consagra el ordenamiento español, los miembros de los diferentes órganos de la

R.F.E.B. son responsables, específicamente, de los actos, resoluciones o acuerdos adoptados por aquel del que formen parte.

2. Lo son, asimismo, en los términos previstos en la legislación deportiva general, en los presentes Estatutos y en su Reglamento, por el incumplimiento de los acuerdos de cualesquiera órganos federativos, normas generales o comisión de las faltas previstas en el régimen disciplinario federativo.

3. No obstante, estarán exentos de responsabilidad los miembros de los órganos colegiados que hayan salvado su voto de forma expresa en los citados acuerdos.

PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y MOCIÓN DE CENSURA

Artículo 45.

En cuanto al procedimiento electoral a seguir para la renovación total o parcial de los miembros de la Asamblea General, se estará a lo dispuesto en cada momento en la normativa vigente.

Artículo 46.

El Reglamento de Elecciones a la Asamblea General, Comisión Delegada y a la Presidencia, que deberá ser aprobado en su redacción por la Comisión Delegada y aprobado por el Consejo Superior de Deportes, regulará las siguientes cuestiones:

a) Circunscripciones electorales, y número de representantes de cada estamento por cada una de ellas.

b) Calendario Electoral.

c) Censo Electoral.

d) Composición, competencias y funcionamiento de la Junta Electoral Central.

e) Composición, competencias y funcionamiento de la Comisión Gestora.

- f) Requisitos y plazos para la presentación y proclamación de candidaturas.
- g) Procedimiento de resolución de conflictos y reclamaciones.
- h) Recursos electorales.
- i) Ubicación, composición, y competencias de las mesas electorales.
- j) Elección de Presidente.
- k) Elección de la Comisión Delegada de la Asamblea General.
- l) Voto por correo para la elección de los miembros de la Asamblea General.
- m) Sistema de sustitución de bajas o vacantes en los estamentos que componen la Asamblea General.
- n) Regulará la moción de censura al Presidente.

Artículo 47.

El Reglamento de elecciones facilitará en la mayor medida posible, la participación de los electores en las votaciones correspondientes.

Los días en que tengan lugar las elecciones a la Asamblea General de la **R.F.E.B.** y a Presidente, no coincidirán con pruebas deportivas de carácter oficial estatal o internacional, que se celebren en España.

Artículo 48.

1. En caso de vacante sobrevenida en la Presidencia durante el mandato de la Asamblea General, se iniciarán inmediatamente unas nuevas elecciones a Presidente en los términos establecidos en el Reglamento Electoral vigente.

2. La presentación de una moción de censura contra el Presidente de la RFEB se atenderá a los siguientes criterios:

a) No podrá presentarse durante los seis primeros meses de mandato, ni cuando resten 9 meses hasta la fecha a partir de la cual pueda realizarse la convocatoria de elecciones, circunstancia a determinar por las normas federativas.

b) La moción de censura deberá ser propuesta y presentada por, al menos, la tercera parte de los miembros de la Asamblea General y habrá de incluir necesariamente un candidato a la Presidencia de la Federación.

c) La presentación de la moción de censura se dirigirá a la Junta Electoral federativa, que deberá resolver lo que proceda en el plazo de dos días hábiles.

d) Cuando se acuerde la admisión a trámite de la moción de censura, el Presidente de la Federación deberá convocar la Asamblea General en un plazo no superior a cuarenta y ocho horas, a contar desde que le sea notificada la admisión. La reunión de la Asamblea General que debatirá sobre la moción de censura deberá celebrarse en un plazo no inferior a 15 días naturales ni superior a 30 días naturales, a contar desde que fuera convocada.

e) Una vez convocada la Asamblea Extraordinaria para el debate y votación de la moción de censura, y dentro de los 10 primeros días naturales siguientes a esa convocatoria, podrán presentarse mociones alternativas. En ningún caso la moción de censura alternativa podrá ser suscrita por quienes hayan promovido la inicial.

f) El acto de la votación, que deberá ser secreta, seguirá idénticos parámetros que los previstos para la elección de Presidente. Para que la moción de censura prospere y cese de forma automática el Presidente, se requerirá que, sometida a votación, sea aprobada por la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea General. Si la moción de censura fuera aprobada, el candidato elegido permanecerá en el cargo por el tiempo que restase hasta la finalización del período de mandato del anterior Presidente; sin perjuicio de la posibilidad de que pudiera presentarse y prosperar otra moción de censura contra el candidato elegido.

g) Si la moción de censura fuera rechazada por la Asamblea General, sus signatarios no podrán presentar otra hasta transcurrido un año, a contar desde el día de su votación y rechazo.

h) Se informará a través de la página web de la Federación de la presentación de la moción de censura y de la fecha de convocatoria de la Asamblea General, así como del resultado.

i) Las decisiones que adopten los órganos federativos en relación con la presentación, admisión, tramitación y votación de mociones de censura, podrán recurrirse ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de cinco días hábiles.

DE LA COMISIÓN ANTIDOPAJE

Artículo 49.

1. La comisión antidopaje es el órgano que ostenta la autoridad y responsabilidad en el control de las sustancias y métodos prohibidos en el BILLAR español, así como la aplicación de las normas reguladoras de su actividad, ello sin perjuicio de las competencias propias del Consejo Superior de Deportes, de la Comisión Nacional Antidopaje y de los Organos de Justicia Federativa.

La presidencia recaerá en quien designe el que ostenta el de la **R.F.E.B.**, quien nombrará asimismo a sus miembros.

2. Su composición y régimen de funcionamiento se determinarán reglamentariamente

3. Entre sus competencias, se establece el seguimiento de la obligación que a los deportistas se establece en el art. 9 de los presentes Estatutos (sometimiento a controles antidopaje), pudiéndose instar los mismos por la propia Comisión.

DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 50.

1. El ámbito de la disciplina federativa se extiende a las infracciones de las reglas de las competiciones deportivas y de las normas generales deportivas, tipificadas en la ley del Deporte, en sus disposiciones de desarrollo y en el propio ordenamiento jurídico de la **R.F.E.B.**

2. Son infracciones a las reglas de las competiciones deportivas las acciones u omisiones que, durante el curso de aquel, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

3. Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a los que las mismas determinan, obligan o prohíben.

Artículo 51.

La disciplina deportiva se rige por el Real Decreto 1591/1992 de 23 de diciembre sobre Disciplina Deportiva (B.O.E. de 19 de febrero de 1.993), por los presentes Estatutos y por la reglamentación federativa que los desarrolla, o por aquellas disposiciones que modifiquen o deroguen a las mencionadas.

Artículo 52.

La **R.F.E.B.**, ejerce la potestad disciplinaria sobre todas las personas que forman parte de su propia estructura orgánica; sobre los clubes y sus deportistas, monitores y dirigentes; sobre los árbitros; y, en general, sobre todas aquellas personas o entidades que, estando adscritas a la **R.F.E.B.**, desarrollan funciones o ejercen cargos de ámbito estatal.

Artículo 53.

1. Se constituye como órgano disciplinario el Juez Único de Disciplina Deportiva designado por el Presidente de la R.F.E.B.
2. Se designará a una persona Licenciada en Derecho idónea para el cargo.
3. El Secretario de la R.F.E.B., será Secretaria de dicho órgano con voz pero sin voto.
4. Se constituye el Juez Único de apelación órgano de revisión y apelación de los acuerdos del Juez Único de Disciplina ante el cual se podrán recurrir los acuerdos del Juez único de Disciplina, que igualmente deberá ser persona Licenciada en derecho idónea para el cargo, y nombrado por el Presidente de la de la R.F.E.B..

Artículo 54.

1. Los acuerdos del Juez único de disciplina serán recurribles ante el Juez único de Apelación en el plazo de diez días
2. Los acuerdos del Juez único de Apelación serán recurribles ante el Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de quince días.

Artículo 55.

1. En la determinación de la responsabilidad de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios federativos deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador.

2. No podrá imponerse sanción alguna por acciones u omisiones no tipificadas como infracción, en el momento de producirse, por las disposiciones a la sazón vigentes; ni tampoco podrán imponerse correctivos que no estén establecidos por norma anterior a la perpetración de la falta cometida.

3. Sólo podrán imponerse sanciones en virtud de expediente instruido al efecto, con audiencia al interesado y ulterior derecho a recurso.

Artículo 56.

A petición expresa y fundada del interesado, los órganos disciplinarios podrán acordar, motivadamente, la suspensión de la ejecución de las sanciones impuestas, sea cual fuere el procedimiento seguido, sin que la mera interposición de los recursos que contra las mismas correspondan paralice o suspenda su cumplimiento.

Se ponderará, como especial circunstancia para acceder a dejar en suspenso la ejecutividad del acto recurrido, los perjuicios de difícil o imposible reparación que pudieran derivarse de su cumplimiento.

Artículo 57.

En la Secretaría de los órganos disciplinarios de **R.F.E.B.**, deberá llevarse, escrupulosamente y al día, un registro de las sanciones impuestas, a los efectos, entre otros, de la posible apreciación de circunstancias modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los términos de prescripción tanto de infracciones como de sanciones.

Artículo 58.

Las resoluciones deberán expresar la tipificación del hecho que se sanciona, con cita del precepto violado y expresión del recurso que cabe interponer, ilustrando acerca del órgano a quien corresponde dirigirlo y del plazo establecido para ello.

Artículo 59.

1. Los acuerdos que adopten los órganos disciplinarios federativos deberán notificarse a los interesados y, en su caso, a las Federaciones Territoriales a las que correspondan, mediante oficio, carta, telegrama, telex, fax, o cualquier otro medio que permita tener constancia de su recepción, dirigiéndose al domicilio personal o social de aquellos o al que, a estos efectos, hubieren señalado.

2. Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la resolución o acuerdo, con expresión de los recursos que procedan, del órgano ante el que hayan de formalizarse y del plazo para interponerlos.

3. La Real Federación Española de Billar de acuerdo con lo establecido en la Convención Internacional contra el Dopaje de la UNESCO, en la normativa antidopaje de la Federación Internacional, así como en el Código Mundial Antidopaje, de obligado cumplimiento para la misma, procederá a notificar a la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje las sanciones impuestas por la comisión de infracciones en materia de Dopaje previstas en la Ley Orgánica 7/2006, de 22 de noviembre, de protección de la salud y lucha contra el dopaje en el deporte, para su publicación a través de la página web del Consejo Superior de Deportes, al ser éste el órgano titular de la potestad disciplinaria en materia de dopaje, siendo contrario a la Ley Orgánica 15/1999 el tratamiento posterior de los datos publicados, por cualquier sujeto distinto del Consejo Superior de Deportes.

La publicación únicamente contendrá los datos relativos al infractor, la especialidad deportiva, el precepto vulnerado, la sanción impuesta, y únicamente cuando ello resulte absolutamente imprescindible la sustancia consumida o el método utilizado.

Sólo será posible la publicación de las sanciones que sean firmes en vía administrativa, no pudiendo producirse dicha publicación con anterioridad.

El plazo máximo durante el que los datos podrán ser objeto de publicación no deberá nunca exceder del tiempo por el que se produzca la suspensión o privación de la licencia federativa.

Las resoluciones adoptadas en los procedimientos de imposición de sanciones disciplinarias por dopaje tramitados por el Juez único de Disciplina de esta federación Española de

Billar en su ámbito de competencias, deberán incluir la notificación al interesado de que, en caso de haberse impuesto una sanción disciplinaria, ésta será objeto de publicación en Internet, en los términos indicados en este precepto y de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999.

Artículo 60.

1. Las cuestiones que no tengan carácter disciplinario y que se susciten entre personas o entidades adscritas a la **R.F.E.B.**, se resolverán por un Comité Jurisdiccional y de Conciliación.

2. El Comité Jurisdiccional y de Conciliación previsto en el apartado anterior podrá resolver, mediante las fórmulas genéricas de conciliación y arbitraje correspondientes, las diferencias que se produzcan en cuestiones litigiosas entre deportistas, monitores, árbitros, clubes o Federaciones Autonómicas integradas en la **R.F.E.B.**

3. Las funciones del Comité se determinarán reglamentariamente.

Artículo 61.

Las faltas pueden ser muy graves, graves y leves, determinación que se hará en base a los principios y criterios establecidos reglamentariamente.

Artículo 62.

1. Se considerarán, en todo caso, como infracciones muy graves a las reglas de competición o a las normas deportivas generales, las siguientes:

a) Los abusos de autoridad.

b) Los quebrantamientos de sanciones impuestas.

c) Las actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación o simples acuerdos, el resultado de la competición.

d) La promoción, incitación, consumo, o utilización de prácticas prohibidas a que se refiere el artículo 56 de la Ley del Deporte, así como la negativa a someterse a los controles exigidos por órganos y personas competentes, o cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de dichos controles.

e) Los comportamientos, actitudes y gestos agresivos y antideportivos de deportistas, cuando se dirijan a otros deportistas o al público, así como las declaraciones públicas de directivos, monitores, árbitros y deportistas o socios que inciten a sus equipos o a los espectadores a la violencia.

f) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones nacionales.

g) La participación en competiciones organizadas por países que promuevan la discriminación racial, o con deportistas que representen a los mismos.

2. Asimismo se considerarán específicamente infracciones muy graves de los Presidentes y demás miembros directivos de los órganos de la **R.F.E.B.**, las siguientes:

a) El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, así como del Reglamento Electoral y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.

b) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada, de los órganos colegiados federativos.

c) La no ejecución de las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva.

d) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales, y demás ayudas del Estado, de sus Organismos autónomos o de otro modo concedidos con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

e) El compromiso de gastos de carácter plurianual del presupuesto de la **R.F.E.B.**, sin la reglamentaria autorización del Consejo Superior de Deportes.

f) La organización de actividades o competiciones oficiales de carácter internacional, sin la reglamentaria autorización.

3. Serán, en todo caso, infracciones graves:

a) El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes.

b) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o al decoro deportivo.

c) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.

4. Se considerarán infracciones de carácter leve las conductas claramente contrarias a las normas deportivas, que no estén incursas en la calificación de muy graves o graves.

Artículo 63.

1. Las sanciones susceptibles de aplicación por la comisión de infracciones deportivas correspondientes serán las siguientes:

a) Inhabilitación, suspensión o privación de licencia federativa, con carácter temporal o definitivo, en adecuada proporción a las infracciones cometidas.

b) La facultad, para los correspondientes órganos disciplinarios, de alterar el resultado de pruebas o competiciones por causa de predeterminación mediante precio, intimidación o simples acuerdos, del resultado de una competición.

c) Las de carácter económico en los casos en que los deportistas, monitores o árbitros perciban retribución por su labor, debiendo figurar cuantificadas en el reglamento disciplinario de la **R.F.E.B.**

DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 64.

1. La **R.F.E.B.** tiene su propio patrimonio, el cual estará integrado por los bienes, derechos y obligaciones cuya titularidad le corresponda.

2. La Federación no podrá aprobar presupuestos deficitarios, si bien, excepcionalmente, podrá el Consejo Superior de Deportes autorizar tal carácter.

3. La administración del presupuesto responderá al principio de caja única, debiendo dedicarse los ingresos propios, de forma prioritaria, a los gastos de la estructura federativa.

4. La contabilidad se ajustará a las normas de adaptación del Plan de Contabilidad de las Federaciones deportivas españolas que desarrolle el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas del Ministerio de Economía y Hacienda.

5. En el primer trimestre de cada año, deberá formalizarse el balance de situación y las cuentas de ingresos y gastos, que se elevará al C.S.D. para su conocimiento.

Artículo 65.

La **R.F.E.B.** destinará la totalidad de sus recursos y su patrimonio a la consecución de los fines propios de su objeto social.

Artículo 66.

Son recursos de la **R.F.E.B.** los siguientes:

a) Las subvenciones que las Entidades públicas puedan concederles.

b) Las donaciones, herencias, legados y premios que les sean otorgados.

c) Los beneficios que produzcan las actividades y competiciones deportivas que organicen, así como los derivados de los acuerdos que realice, incluidos los derechos que le correspondan derivados de lo previsto en el apartado d) del artículo 3 de los presentes Estatutos.

d) Los frutos, rentas e intereses de sus bienes patrimoniales.

- e) Los préstamos o créditos que obtengan.
- f) Las cuotas de licencias nacionales de sus afiliados y clubes.
- g) Los acuerdos de la Asamblea General relativos al artículo 13 apartado c).
- h) El importe de las sanciones pecuniarias que impongan sus órganos de disciplina.
- i) Las cuotas de amortización de anticipos y préstamos que procedan y el producto de la enajenación de sus bienes.
- j) Los beneficios que pudieran derivarse de las actividades que prevé el artículo 65.
- k) Cualesquiera otros que puedan serle atribuidos por disposición legal o en virtud de convenios.

Artículo 67.

La **R.F.E.B.** tiene su propio régimen de administración y gestión de su presupuesto y patrimonio, siendo de aplicación, en todo caso, las siguientes reglas:

1. Puede promover y organizar actividades y competiciones deportivas, dirigidas al público, debiendo aplicar los beneficios, si los hubiere, al desarrollo de su objeto social.

2. Puede gravar y enajenar sus bienes inmuebles, tomar dinero a préstamo, y emitir títulos representativos de deuda o de parte alícuota patrimonial, siempre que dichos negocios jurídicos no comprometan de modo irreversible el patrimonio de la Entidad o su objeto social, y siempre con las siguientes limitaciones:

a) Cuando se trate de bienes inmuebles que hayan sido financiados, en todo o en parte, con fondos públicos del Estado, será preceptiva la autorización del Consejo Superior de Deportes para su gravamen o enajenación.

b) El gravamen o enajenación de bienes inmuebles, requerirá autorización de la Comisión Delegada de la Asamblea General, acordada por mayoría absoluta de los miembros

que la constituyan, y cuyo quórum mínimo para que ésta se considere válidamente constituida, será la concurrencia de al menos la mitad de sus miembros.

Cuando el importe de la operación, sea igual o superior al diez por ciento (10%) del presupuesto de la Federación, o superior a 50.000.000 de pesetas, requerirá la aprobación de la Asamblea General, por acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de los miembros presentes.

3. Puede ejercer, complementariamente, actividades de carácter industrial, comercial, profesional, o de servicios, y destinar sus bienes y recursos a los mismos objetivos deportivos, pero en ningún caso podrán repartir beneficios entre sus miembros.

4. No podrá comprometer gastos de carácter plurianual, en su período de mandato, sin autorización previa del Consejo Superior de Deportes, cuando el gasto anual comprometido supere el diez por ciento (10%) del presupuesto y rebase el periodo de mandato del Presidente.

5. Anualmente, deberá someterse a auditorías financieras, y en su caso de gestión, así como a informes de revisión limitada, sobre la totalidad de los gastos. Estas actuaciones podrán ser encargadas y sufragadas por el Consejo Superior de Deportes.

6. Estas cantidades y porcentajes de los apartados precedentes podrán ser revisados anualmente por el Consejo Superior de Deportes, en cuyo caso las nuevas cifras que pudieran resultar, serán aplicables a dichos apartados, sin que tal hecho pueda ser considerado como modificación estatutaria.

Artículo 68.

En la disposición de fondos de las cuentas de la **R.F.E.B.** y para proceder a realizar los pagos pertinentes, serán necesarias las firmas del Presidente o Vicepresidente y el Gerente o Tesorero.

Artículo 69.

En caso de disolución, el patrimonio de la **R.F.E.B.**, si lo hubiera, se aplicará a la realización de actividades análogas, determinándose por el Consejo Superior de Deportes su destino concreto.

DEL RÉGIMEN DOCUMENTAL Y CONTABLE

Artículo 70.

Integran, en todo caso, el régimen documental y contable de la **R.F.E.B.**:

1. El libro de Registro Documental o soporte informático del mismo, de las Federaciones de ámbito autonómico que se encuentren integradas en la **R.F.E.B.**, y de las Delegaciones autonómicas que eventualmente puedan existir.

Reflejará las denominaciones de las mismas, su domicilio social organización, nombres y apellidos del Presidente o Delegado y de los componentes de sus órganos de gobierno y representación, y fechas de toma de posesión y cese de los mismos; dichos datos deben ser aportados necesariamente por las propias Federaciones Autonómicas o Delegaciones.

2. Registro Documental o soporte informático de Clubes y Asociaciones Deportivas según los datos facilitados por las Federaciones o Delegaciones integradas en la **R.F.E.B.** a tenor del apartado nº. 3 del art. 20 de los presentes Estatutos, en el que constarán las denominaciones de éstos y sus domicilios sociales.

3. Registro Documental o soporte informático de las Actas de la Asamblea General, de su Comisión Delegada y de la Junta Directiva, en los que se consignarán las reuniones que celebren estos órganos colegiados.

4. Los Libros de Contabilidad y/o soportes informáticos, en los que figurarán tanto el patrimonio como los derechos y obligaciones y los ingresos y gastos de la **R.F.E.B.**, debiendo precisarse la procedencia de aquellos y la inversión o destino de éstos.

5. Los demás que legalmente sean exigibles.

Artículo 71.

La publicidad de los libros y Registros indicados podrá llevarse a cabo por vía de Certificación del Secretario de la **R.F.E.B.**, sobre los puntos concretos que se soliciten, a través de la

Junta Directiva, que recibirá las peticiones de los miembros de la **R.F.E.B.** que tengan interés en el conocimiento de los mismos.

La manifestación directa de los libros a los miembros de la **R.F.E.B.**, deberá ser solicitada por escrito motivado, excepción hecha a cualquier miembro de la Comisión Delegada (en concordancia con el párrafo nº. 4 del artículo 24 de los presentes Estatutos) y deberá ser acordada por la Junta Directiva, para, en todo caso, producirse en los locales de la Federación, bajo la custodia y presencia del Secretario, y en la fecha y hora que se acuerde.

El Consejo Superior de Deportes, tendrá derecho a la supervisión y control de los libros de la Federación, en todo momento.

DE LA DISOLUCIÓN DE LA R. F. E. B.

Artículo 72.

1. La **R.F.E.B.** se disolverá:

a) Por acuerdo de la Asamblea General, adoptado por mayoría de dos tercios de sus miembros, y posterior ratificación de la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.

b) Por la revocación de su reconocimiento.

Si desaparecieran las condiciones o motivaciones que dieron lugar al mismo, o la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes estimase el incumplimiento de los objetivos para los que la Federación fue constituida, se instruirá un procedimiento, dirigido a la revocación de aquel reconocimiento, con audiencia a la propia **R.F.E.B.** y, en su caso, a las Federaciones de ámbito autonómico en ella integradas.

Concluso aquél, la Comisión Directiva del C.S.D. resolverá, motivadamente sobre tal revocación y su Resolución agotará la vía administrativa.

c) Por integración en otra Federación, previo acuerdo de la Asamblea General, adoptado también por mayoría de dos tercios de sus miembros, y posterior ratificación de la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.

d) Por resolución judicial firme.

e) Por las demás causas previstas en el ordenamiento jurídico

2. En el caso de disolución de **R.F.E.B.**, su patrimonio neto, si lo hubiere, se aplicará a la realización de actividades análogas, determinándose por el Consejo Superior de Deportes su destino concreto

Artículo 73.

La liquidación de la **R.F.E.B.**, se llevará a cabo de acuerdo a las disposiciones contenidas en los presentes Estatutos, y en las normas legales aplicables en el de iniciarse el proceso liquidatorio.

El Presidente, asistido por la Junta Directiva, hará las veces de liquidador, con capacidad jurídica suficiente, y de acuerdo a las normas citadas en el párrafo anterior.

DE LA APROBACIÓN Y MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS Y REGLAMENTOS FEDERATIVOS

Artículo 74.

Los presentes estatutos únicamente podrán ser modificados por acuerdo de la Asamblea General de la Federación Española de BILLAR, adoptado por mayoría absoluta de los miembros que la constituyan, previa la inclusión expresa de las modificación que se pretenda en el orden del día de la sesión de la Asamblea.

Artículo 75.

La propuesta de modificación estatutaria podrá ser planteada:

a) Por el 20% de los miembros de la Asamblea General.

b) Por acuerdo de la Comisión Delegada.

c) A iniciativa razonada del Presidente.

La propuesta de modificación, debidamente motivada y con el texto en que consista, deberá ser dirigida al Presidente, y se incluirá en el orden del día de la primera Asamblea General que vaya a celebrarse, salvo casos de urgencia o necesidad debidamente acreditados, en que podría ser objeto de convocatoria extraordinaria de la Asamblea General de acuerdo a los previstos en el artículo 21 de los presentes Estatutos.

Artículo 76.

Una vez aprobada cualquier modificación del texto de Estatutos por la Asamblea General, ésta solo tendrá eficacia jurídica a partir del momento en que sea aprobado por el Consejo Superior de Deportes, y desde el día siguiente al de la notificación de su aprobación por la Comisión Directiva del C.S.D., sin perjuicio de su posterior publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Disposición Transitoria.

Quedan integradas en la **R.F.E.B.** todas la Federaciones Territoriales que están actualmente constituidas, salvo manifestación expresa de lo contrario.

Disposición Final.

Los presentes Estatutos entrarán en vigor al día siguiente al de la notificación de su aprobación por la comisión directiva del Consejo Superior de Deportes, sin perjuicio de su posterior publicación en el B.O.E.

Los presentes Estatutos de la **R.F.E.B.** sustituyen a los aprobados e insertos en el Registro del C.S.D. con fecha 5 de octubre de 2017.

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE

16750 *Resolución de 29 de septiembre de 2022, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se publica la modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Billar.*

En ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 10.2.b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes en su sesión de 7 de julio de 2022, ha aprobado definitivamente la modificación de los artículos 1, 3, 4, 7, 13, 20, 21, 22, 23, 24, 32, 53, 54 y 59 de los Estatutos de la Real Federación Española de Billar, autorizando su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 31.7 de la Ley del Deporte y artículo 12.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre federaciones deportivas españolas y Registro de Asociaciones Deportivas, dispongo la publicación de la modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Billar, contenida en el anexo a la presente Resolución.

Madrid, 29 de septiembre de 2022.—El Presidente del Consejo Superior de Deportes, José Manuel Franco Pardo.

ANEXO

Estatutos de la Real Federación Española de Billar

Artículo 1.

1. La Real Federación Española de Billar, en adelante R.F.E.B., es una entidad asociativa privada, sin ánimo de lucro y con personalidad jurídica y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines y con patrimonio propio e independiente del de sus asociados.

Además de sus propias atribuciones, ejerce por delegación funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agente colaborador de la Administración pública.

2. Su domicilio lo es en Madrid, actualmente en la calle Alcántara, n.º 48, su traslado a otro lugar dentro de la Capital, lo podrá acordar el Presidente cuando las circunstancias lo aconsejen, participándose posteriormente a los órganos oficiales y afiliados que proceda. El cambio de domicilio a otra ciudad española, deberá ser aprobado por acuerdo mayoritario de su Asamblea General.

3. La R.F.E.B. es una Entidad de Utilidad Pública, lo cual conlleva el reconocimiento de los beneficios que el Ordenamiento Jurídico otorga con carácter general a tales entidades, y más específicamente a los reconocidos a las mismas en la ley del Deporte.

4. La R.F.E.B. no admite ningún tipo de discriminación, por ella o por sus miembros, por razón de nacimiento, raza, sexo, opinión o cualesquiera otras condiciones o circunstancias personales o sociales. En este sentido, todos los miembros de la R.F.E.B., ya lo sean de sus órganos colegiados de gobierno y representación, o titulares de licencias de cualquiera de sus estamentos, ostentarán los derechos que su calidad o licencia les concedan, y asumirán las obligaciones dimanantes de las mismas, sin discriminación alguna.

5. La R.F.E.B. está integrada por Federaciones deportivas de ámbito Autonómico o Delegaciones Territoriales donde no exista Federación Autonómica integrada, clubes y

asociaciones deportivas, deportistas, árbitros y técnicos, que tienen por objeto la promoción, organización y desarrollo del Billar en sus diversas especialidades.

6. Forman parte, además, de la R.F.E.B., los dirigentes y, en general, cuantas personas físicas o jurídicas, o entidades, promueven, practican o contribuyen al desarrollo del deporte del Billar en cualquiera de sus modalidades y disciplinas.

7. Las especialidades deportivas cuyo desarrollo, promoción y organización compete a la Real Federación Española son las siguientes: Billar Carambola, Billar Pool, Billar Snooker, y cualquier especialidad que se juegue en mesa de billar y dentro de ellas las diferentes disciplinas que las desarrollan.

Para la promoción, gestión, organización y dirección de cada especialidad en particular, la R.F.E.B. podrá crear y nombrar, bajo su seno, los órganos que estime necesarios.

8. La R.F.E.B. es la única competente dentro de todo el Estado Español para la organización y control de las competiciones oficiales que afecten a más de una Comunidad Autónoma, así como para la defensa y control del deporte federado de ámbito estatal.

Representa a España con carácter exclusivo en las Federaciones Internacionales del Deporte y asume la representación internacional del deporte español.

La R.F.E.B. se estructura en Federaciones territoriales cuya organización territorial se ajustará a la del Estado en la Comunidades Autónomas.

Artículo 3.

1. Corresponde a la R.F.E.B., como actividad propia, el gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación del Billar. En su virtud, es propio de ella:

- a) Regular y controlar las actividades oficiales de ámbito estatal.
- b) Ostentar la representación en España de la Confederación Europea de Billar (C.E.B.), de la Unión Mundial de Billar (U.M.B.) y de cualquier otro Organismo de carácter Internacional relacionado con el deporte del Billar.
- c) Ostentar la representación española en las actividades y competiciones de carácter internacional celebradas dentro y fuera del Estado. A tal efecto es competencia de la R.F.E.B. la selección de los deportistas que hayan de integrar cualesquiera de los equipos nacionales.
- d) Formar, titular y calificar a los árbitros y técnicos en el ámbito de sus competencias.
- e) Contratar al personal necesario para el cumplimiento de sus funciones y la prestación de sus servicios.
- f) Promover y organizar las actividades deportivas dirigidas al público.
- g) Velar por el cumplimiento de las disposiciones por las que se rige y ejercer la potestad de ordenanza.
- h) Ejercer las funciones de tutela, control y supervisión, respecto a sus asociados, que le reconoce el ordenamiento jurídico deportivo.
- i) Colaborar con el Consejo Superior de Deportes para la elaboración, en su caso, de las relaciones de deportistas de alto nivel.
- j) En general, cuantas actividades no se opongan, menoscaben o destruyan su objeto social.

2. Para la calificación de actividades oficiales de ámbito estatal la R.F.E.B. deberá tener en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- a) Nivel técnico de la actividad.
- b) Importancia de la misma en el contexto deportivo estatal.
- c) Capacidad y experiencia organizativa de la entidad promotora.
- d) Tradición de la actividad.
- e) Transcendencia de los resultados a efectos de participación en actividades internacionales.

3. Las competiciones oficiales de ámbito estatal para ser calificadas como tales, deberán necesariamente estar abiertas a todos los deportistas y clubes deportivos de las distintas Comunidades Autónomas, no contemplándose discriminaciones de ningún tipo, a excepción de las derivadas de las condiciones técnicas de naturaleza deportiva.

Todos los participantes en actividades y competiciones oficiales estatales deberán estar en posesión de una licencia deportiva nacional que permita tal participación.

El estar en posesión de la licencia emitida, permitirá participar en las actividades oficiales nacionales e internacionales a que hace referencia el artículo 5.º apartado 1 de los presentes Estatutos, sin perjuicio de las normas que reglamenten dichas competiciones o campeonatos.

La expedición de dicha licencia llevará aparejada la suscripción por parte de la R.F.E.B. en favor del deportista de un seguro obligatorio que cubra los riesgos para la salud derivados de la práctica del deporte del Billar.

4. Sin perjuicio de lo señalado en el punto 8 del artículo 1, son actividades oficiales de la R.F.E.B. las siguientes:

- a) Campeonatos de España.
- b) Campeonatos Interautonómicos que así se contemplen en el calendario deportivo de la R.F.E.B.
- c) Pruebas de Ranking Nacional.
- d) Exámenes de árbitros.
- e) Cursos de titulación de enseñanza para deportistas y técnicos.
- f) Actividades oficiales de la Confederación Europea de Billar.
- g) Actividades oficiales de la Unión Mundial de Billar.
- h) Actividades oficiales de cualquier otro Organismo de carácter Internacional relacionado con el deporte del Billar.

Artículo 4.

1. La R.F.E.B., además de su actividad propia de gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación de las especialidades deportivas que abarca, ejerce bajo la coordinación y tutela del Consejo Superior de Deportes las siguientes funciones públicas de carácter administrativo:

a) Calificar, controlar y organizar, en su caso, las actividades y competiciones oficiales de ámbito estatal.

A estos efectos, la organización de tales competiciones se entiende referida a la regulación del marco general de las mismas, según se establezca en la normativa federativa correspondiente.

b) Actuar en coordinación con las Federaciones de ámbito Autonómico para la promoción general de sus modalidades deportivas en todo el territorio nacional.

c) Diseñar, elaborar y ejecutar, en colaboración, en su caso, con las Federaciones de ámbito Autonómico, los planes de preparación de los deportistas de alto nivel, así como participar en la elaboración de las listas anuales de los mismos.

d) Colaborar con la Administración del Estado y la de las Comunidades Autónomas en la formación de técnicos deportivos y en la prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte.

e) Organizar y tutelar las actividades oficiales de carácter internacional que se celebren en el territorio del Estado.

f) Ejercer la potestad disciplinaria deportiva, en los términos establecidos en la Ley del Deporte, sus específicas disposiciones de desarrollo, los presentes Estatutos y el Reglamento General.

g) Ejercer el control de las subvenciones que asignen a las asociaciones y entidades deportivas en las condiciones que fije el Consejo Superior de Deportes.

h) Ejecutar en su caso, las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

2. Los actos realizados por la R.F.E.B., en el ejercicio de las funciones públicas de carácter administrativo, son susceptibles de recurso ante el Consejo Superior de Deportes, cuyas resoluciones agotan la vía administrativa.

Artículo 7.

1. Para la participación en actividades o competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal o internacional, de acuerdo con las definiciones contenidas en el artículo 5 de los presentes Estatutos, que se celebren dentro del territorio del Estado Español, será preciso estar en posesión de la licencia deportiva expedida conforme a la normativa citada.

Las condiciones mínimas de expedición de estas licencias serán:

a) Uniformidad de condiciones económicas para cada modalidad deportiva, en similar estamento y categoría, cuya cuantía será fijada por la Asamblea General de la R.F.E.B.

b) Uniformidad de contenido y datos expresados en función de las distintas categorías de licencias deportivas.

2. Se expedirá las licencias conforme a la normativa al efecto, solicitadas en un plazo no superior a quince días desde su petición formal, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos deportivos y económicos establecidos para la Expedición de Licencia.

3. La no expedición injustificada de licencias llevará aparejada para la R.F.E.B. la correspondiente responsabilidad disciplinaria conforme a lo previsto en el ordenamiento jurídico deportivo.

4. Los ingresos correspondientes a la R.F.E.B., sobre Licencias, irán dirigidos prioritariamente a financiar la estructura y funcionamiento de la R.F.E.B.

5. Para la obtención de la Licencia de Técnico, se deberá estar en posesión del Título correspondiente que habilite para la extensión de la Licencia de Técnico.

Artículo 13.

Esta integración supone el acatamiento formal por parte de la Federación de ámbito autonómico de los presentes Estatutos y de las disposiciones legales que los presiden, asumiendo desde entonces los derechos y obligaciones dimanantes de ellos, y especialmente:

a) El derecho del Presidente de la Federación autonómica a formar parte de la Asamblea General de la R.F.E.B.

b) El derecho de sus miembros a tomar parte en las actividades y competiciones indicadas en el artículo 5.º

c) Participar en los gastos de estructura de la R.F.E.B., con el pago de la licencia deportiva, y demás cuotas que, en su caso, establezca la misma por la participación en competiciones de ámbito estatal, en las condiciones económicas que establezca la Asamblea General de la R.F.E.B., conforme a la vigente legislación.

d) El derecho de la R.F.E.B. de controlar las subvenciones que dichas Federaciones reciban de ella o a través de ella.

Artículo 20.

1. Las Federaciones integradas en la R.F.E.B. deberán facilitar a ésta la información necesaria para que pueda conocer, en todo momento, la programación y desarrollo de las actividades deportivas, así como su presupuesto, así como del número de licencias emitidas de deportistas.

2. Trasladarán también a la R.F.E.B. sus normas estatutarias y reglamentarias. Especialmente vendrán obligadas a comunicar cualquier cambio en los Estatutos de la

Federación Autonómica, que deberá ser comunicado oficialmente a la R.F.E.B. dentro de los quince días siguientes a su aprobación por la Asamblea Autonómica.

3. Asimismo darán cuenta a la R.F.E.B. de las altas y bajas de sus clubes o asociaciones afiliadas, con indicación de sus denominaciones y sus domicilios sociales.

4. Igualmente darán cuenta a la R.F.E.B. de la composición de sus propias juntas directivas, con nombres y apellidos de sus componentes y fechas de alta y baja de los mismos cuando se produjeran.

Artículo 21.

Son órganos de la R.F.E.B.:

A) De gobierno y representación.

1. La Asamblea General y su Comisión Delegada.
2. El Presidente.

B) Complementarios.

1. La Junta Directiva.
2. Comité Técnico de Árbitros.
3. Comité Técnico de Técnicos.
4. El Gerente.
5. El Secretario.
6. El Tesorero. Cuando no se encuentre cubierto este cargo por persona específica designada al efecto, ostentará dicho cargo el Secretario, quien podrá actuar en ambas condiciones.

7. La Asesoría Jurídica.
8. El Director Deportivo.

C) De justicia Federativa.

1. Juez Único de Disciplina.
2. Juez Único de Apelación.

D) La Comisión Antidopaje.

E) Los Comités Nacionales de las disciplinas deportivas que se establezcan en concordancia con el apartado 7.º del artículo 1.º de los presentes Estatutos.

Artículo 22.

1. Tienen la consideración de electores y elegibles, en las elecciones para la Asamblea General, los componentes de los distintos estamentos que cumplan los requisitos siguientes:

a) Los deportistas que en el momento de la convocatoria de las elecciones tengan licencia en vigor expedida de conformidad con lo establecido en la Ley 10/1990, del Deporte, y la hayan tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior. Los deportistas deberán haber participado, asimismo, durante la temporada anterior en competiciones o actividades de su modalidad deportiva, que tuviesen carácter oficial y ámbito estatal. Al no existir competición o actividad de carácter oficial y ámbito estatal en alguna de las especialidades, para ser elector o elegible bastará con cumplir los requisitos de edad y con el relativo a estar en posesión de la licencia federativa vigente en el momento de la convocatoria electoral, así como durante la temporada deportiva anterior.

b) Los clubes deportivos que conforme a la normativa federativa tengan aptitud para participar en competiciones o actividades deportivas, que figuren inscritos en la Federación en el momento de la convocatoria de las elecciones y lo hayan estado, al

menos, durante la temporada deportiva anterior. Para ser electores y elegibles los clubes deberán acreditar la participación de alguno de sus equipos en competiciones o actividades de su modalidad deportiva de carácter oficial y ámbito estatal, tanto en la temporada correspondiente a la fecha de la convocatoria, como durante la temporada deportiva anterior.

c) Los árbitros que en el momento de la convocatoria de las elecciones tengan licencia en vigor expedida de conformidad con lo establecido en la Ley 10/1990, del Deporte y que la hayan tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior, siempre y cuando hayan participado, también durante la temporada anterior, en competiciones o actividades deportivas de carácter oficial y ámbito estatal.

d) Los técnicos que en el momento de la convocatoria de las elecciones tengan licencia en vigor expedida de conformidad con lo establecido en la Ley 10/1990, del Deporte y que la hayan tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior, siempre y cuando hayan participado, también durante la temporada anterior, en actividades deportivas de carácter oficial y ámbito estatal como tales técnicos de forma contrastada.

2. En todo caso, los deportistas y árbitros deberán ser mayores de dieciséis años para ser electores y deberán tener la mayoría de edad para ser elegibles, con referencia en ambos casos a la fecha de celebración de las elecciones a la Asamblea General.

3. A los efectos de lo previsto en este precepto, las competiciones oficiales de carácter estatal serán las calificadas como tales en el calendario deportivo aprobado por la Asamblea General. Asimismo, se equiparán a las competiciones oficiales de ámbito estatal las competiciones internacionales oficiales de la Federación o Federaciones Internacionales a los que la Federación se encuentre adscrita.

4. Serán órganos electivos, el Presidente, la Asamblea General y su Comisión Delegada. Los demás órganos serán designados y revocados libremente por el Presidente.

5. La convocatoria de los órganos colegiados de gobierno y representación de la R.F.E.B., corresponderá a su Presidente, que es el de la R.F.E.B. y deberá ser notificada a sus miembros, acompañada del orden del día, con el plazo de antelación previsto en cada caso.

6. Los órganos colegiados de gobierno y representación de la R.F.E.B., quedarán, no obstante, válidamente constituidos, aunque no hubiesen sido cumplidos los requisitos de convocatoria, siempre que concurren la totalidad de sus miembros y así lo acuerden por unanimidad.

7. La convocatoria de sesiones extraordinarias de la Asamblea General de la R.F.E.B., se determinará en la forma especificada en los presentes Estatutos.

8. De todos los acuerdos de los órganos colegiados de gobierno y representación de la R.F.E.B. se levantará acta por el Secretario de la misma, especificando el nombre de las personas que hayan intervenido y las demás circunstancias que se consideren oportunas, así como el resultado de las votaciones y, en su caso, los votos particulares contrarios a los acuerdos adoptados.

Los votos contrarios al acuerdo adoptado o las abstenciones motivadas, eximirán de las responsabilidades que pudieran derivarse, en su caso, de los acuerdos de los órganos colegiados.

9. Los acuerdos de los órganos colegiados de la R.F.E.B., válidamente constituidos, se adoptarán por mayoría simple de asistentes, salvo en aquellos casos en que expresamente se prevea otra cosa por las disposiciones vigentes en esta materia o por los presentes Estatutos.

No será admisible en modo alguno para la formación de la voluntad de los órganos colegiados de la R.F.E.B., ni para el establecimiento de su quórum, el voto por correo ni la delegación de voto, siendo, por tanto, necesaria la presencia física de sus miembros.

Artículo 23.

1. La Asamblea General es el órgano superior de la R.F.E.B. en el que deberán estar representados los siguientes estamentos:

Presidentes de Federaciones Autonómicas que estén integradas formalmente en la R.F.E.B., Clubes y Asociaciones Deportivas, Deportistas y Árbitros.

Los miembros elegibles de la Asamblea General lo serán cada cuatro años, coincidiendo

con los años naturales en que se celebren los Juegos olímpicos de verano por sufragio libre y secreto, igual y directo entre y por los componentes de cada estamento.

El desarrollo de los procesos electorales se regulará en el Reglamento Electoral de la Federación.

2. La Asamblea General de la Federación estará integrada por 53 miembros, de los cuales 16 serán natos en razón de su cargo y 37 electos de los distintos estamentos.

3. Los estamentos con representación en la Asamblea General serán los siguientes:

- a) Clubes deportivos o personas jurídicas que, conforme a su respectiva normativa, tengan aptitud para participar en competiciones deportivas.
- b) Deportistas.
- c) Árbitros.
- d) Técnicos

4. La representación de las Federaciones autonómicas y del estamento señalado en el apartado 2 letra a) del presente artículo corresponde a su Presidente o a quien de acuerdo con su propia normativa le sustituya legalmente en el ejercicio de sus funciones.

5. La representación de los estamentos mencionados en las letras b) y c) del apartado 2 del presente artículo es personal, por lo que no cabe ningún tipo de sustitución en el ejercicio de la misma.

6. Una persona no podrá ostentar una doble condición en la Asamblea General.

7. Serán miembros natos de la Asamblea General:

- a) El Presidente de la Federación.
- b) Los Presidentes de las once Federaciones Autonómicas integradas en la Federación o en su caso los Presidentes de Comisiones Gestoras, y que corresponden a las Comunidades de Andalucía, Asturias, Aragón, Baleares, Castilla y León, Cataluña, Extremadura, Galicia, Madrid, Murcia y Valencia.
- c) Cinco Delegados de la RFEB, que corresponde a la Comunidad de Navarra, Castilla-La Mancha, Canarias, Cantabria y País vasco.

8. Serán miembros electos los representantes elegidos en los distintos estamentos. Las proporciones de representación en la Asamblea General se computarán con independencia de los miembros natos, en función, y por este orden, de las especialidades de los estamentos que deban estar representados y en su caso, de las Federaciones Autonómicas.

9. El resto de la representación en la Asamblea General de los distintos estamentos será el siguiente:

a) El 33 % para Clubes de miembros de la Asamblea, siendo 18 por el estamento de clubes, de los cuales 16 corresponderán a la especialidad de carambola, y 2 a la especialidad de pool, 5 del total que corresponderán a los que participen en la máxima categoría de las competiciones masculina o femenina de la especialidad correspondiente.

b) El 24 % de miembros de la Asamblea, siendo un total de 13 por el estamento de deportistas, de los cuales 11 corresponderán a la especialidad de carambola y 2 a la

especialidad de pool por el estamento de deportistas, 4 del total corresponde a quienes ostente la consideración de deportistas de alto nivel en la fecha de aprobación del censo.

c) El 6% de miembros de la Asamblea por el estamento de árbitros, lo que corresponde a 3 árbitros.

d) El 6% de miembros de la Asamblea por el estamento de técnicos, lo que corresponde a 3 técnicos.

10. El número de miembros natos, y el total correspondiente, se entenderá automáticamente ajustado si el presidente electo fuera ya miembro de la Asamblea en representación de alguno de los estamentos o si se integrara alguna nueva Comunidad Autónoma con posterioridad a la celebración de las elecciones.

11. La Asamblea General se podrá reunir en pleno o en Comisión Delegada.

12. La Comisión Delegada será elegida por la Asamblea General a quien corresponde asimismo la renovación de las vacantes en la forma que reglamentariamente se determine.

13. Corresponde a la Asamblea General, en reunión plenaria, con carácter necesario:

- La aprobación del presupuesto anual y su liquidación.
- La aprobación del calendario deportivo.
- La aprobación y modificación de sus Estatutos.
- La elección y cese del Presidente y de la Comisión Delegada.
- Proponer a la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes la disolución de la R.F.E.B.

14. La Asamblea General se reunirá con carácter ordinario una vez al año en sesión plenaria para los fines de su competencia, a ser posible en la primera mitad del año en curso. Las demás reuniones tendrán carácter extraordinario.

Las reuniones de la Asamblea General podrán ser convocadas a iniciativa del Presidente, la Comisión Delegada por mayoría, o un número de miembros de la Asamblea no inferior a un 20 % del total de sus componentes.

15. La convocatoria formal de la Asamblea General en sesión plenaria, de carácter ordinaria o extraordinaria, se realizará por escrito dirigido al correo electrónico de cada uno de sus miembros que hubieran facilitado a la Secretaria General de la R.F.E.B., con quince días naturales de antelación, como mínimo, a la fecha de la celebración de la reunión de que se trate, salvo casos de urgencia o necesidad, debidamente justificados, en que la convocatoria podrá realizarse con un preaviso mínimo de tres días, también naturales; así mismo, estas convocatorias en caso de urgencia o necesidad, podrán realizarse mediante telegrama, télex, fax o por correo electrónico.

En la convocatoria se incluirá en todo caso el orden del día de la sesión que vaya a celebrarse, así como el lugar, fecha y hora de la primera y segunda convocatorias.

El orden del día podrá ser modificado en el sentido de incorporar nuevos puntos, a petición fundada de un quinto de los miembros de la Asamblea General, y siempre que esta incorporación se solicite con un margen de tiempo suficiente para que pueda ser notificada a todos los miembros de la Asamblea General, con una antelación mínima de ocho días naturales sobre la fecha de convocatoria.

16. Para la validez de la constitución de la Asamblea General se requerirá la concurrencia, en primera convocatoria, de la mayoría de sus miembros, siendo válida en segunda con un mínimo de un tercio de los mismos.

La primera y segunda convocatorias estarán separadas, como mínimo, por media hora, y dos, como máximo.

17. Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría simple de los asistentes, salvo que específicamente se exija otra más cualificada por los presentes Estatutos, y para casos concretos.

18. Las vacantes que se produzcan en la Asamblea General, deberán ser cubiertas por los suplentes proclamados en las elecciones.

19. A las sesiones de la Asamblea general podrá asistir, con voz pero sin voto, los Presidentes salientes del último mandato, así como los miembros de la Junta Directiva.

20. La Asamblea General podrá ser convocada, constituirse y adoptar acuerdos por medios electrónicos.

El presidente podrá acordar la celebración de reuniones por medios electrónicos, para todas las sesiones ordinarias y extraordinarias o solo para sesiones puntuales.

Dicho acuerdo, será notificado a los miembros de la Asamblea y especificará:

- a) El medio electrónico por el que se remitirá la convocatoria.
- b) El medio electrónico por el que se celebrará la reunión.
- c) El medio electrónico por el que se podrá consultar la documentación relativa a los puntos del orden del día y el tiempo durante el que estará disponible la información.
- d) El modo de participar en los debates y deliberaciones y el periodo de tiempo durante el que tendrán lugar.
- e) El medio de emisión del voto y el período de tiempo durante el que se podrá votar.
- f) El medio de difusión de las actas de las sesiones y el período durante el que se podrán consultar.

El sistema garantizará la seguridad, integridad, confidencialidad y autenticidad de la información, estableciéndose un servicio electrónico de acceso restringido para los miembros de la Comisión Delegada.

Artículo 24.

1. La comisión Delegada de la Asamblea General de la R.F.E.B. es un órgano colegiado de asistencia a ésta y constituido en su seno.

2. La Comisión Delegada estará compuesta por el Presidente de la Federación y nueve miembros, elegidos por y de entre los miembros de la Asamblea General mediante sufragio igual, libre, directo y secreto, en la siguiente forma:

- Tres miembros, correspondientes a los Presidentes de las Federaciones de ámbito autonómico, elegidos por y de entre ellos.
- Tres miembros, correspondientes a los clubes deportivos, elegidos por y de entre ellos, sin que los de una misma Comunidad Autónoma puedan ostentar más del 50 % de la representación.
- Dos miembros correspondientes a los deportistas, elegidos por y entre los representantes de los deportistas en la Asamblea General.
- Un miembro correspondiente a los árbitros, elegido por y entre los representantes de árbitros en la Asamblea General.

3. Corresponde a la Comisión Delegada de la Asamblea General:

- a) La modificación del calendario deportivo.
- b) La modificación de los presupuestos.
- c) La aprobación y modificación de los Reglamentos.

Las modificaciones en los apartados a, b y c no podrán exceder de los límites y criterios que la propia Asamblea establezca.

La propuesta sobre estos temas corresponde exclusivamente al Presidente de la Federación, o a dos tercios de los miembros de la Comisión Delegada.

4. A la Comisión Delegada le corresponde asimismo:

- La elaboración de un informe previo a la aprobación de los presupuestos.
- El seguimiento de la gestión deportiva y económica de la Federación, mediante la elaboración de un informe anual a la Asamblea General, sobre la Memoria de actividades y la liquidación del presupuesto.

5. La Comisión Delegada se reunirá, como mínimo una vez cada cuatro meses, a propuesta del Presidente, y su mandato coincidirá con el de la Asamblea General.

6. La Comisión Delegada deberá reunirse antes de la celebración de la Asamblea General Ordinaria, para aprobar y examinar los asuntos que le competan, elaborando el correspondiente informe.

7. La Comisión Delegada será elegida por la Asamblea General, a quien corresponde asimismo su renovación y el nombramiento de sus suplentes.

La elección se llevará a cabo también, cada cuatro años, mediante sufragio libre, igual, directo y secreto, cubriéndose las posibles vacantes que se produzcan por los suplentes elegidos por la Asamblea o, a falta de éstos, a iniciativa del Presidente o de un 30 % de la Asamblea.

8. Para la validez de la constitución de la Comisión Delegada se requerirá la concurrencia, en primera convocatoria, de la mayoría de sus miembros, y en la segunda, de la tercera parte de los mismos.

La primera y la segunda convocatorias estarán separadas, como mínimo, por media hora, y dos, como máximo.

9. Los acuerdos de la Comisión Delegada se adoptaran por mayoría simple de los asistentes, salvo que específicamente se requiera otra más cualificada por los presentes Estatutos y para casos concretos.

10. La Comisión Delegada podrá ser convocada, constituirse y adoptar acuerdos por medios electrónicos.

El presidente podrá acordar la celebración de reuniones por medios electrónicos, para todas las sesiones ordinarias y extraordinarias o solo para sesiones puntuales.

Dicho acuerdo, será notificado a los miembros de la Comisión Delegada y especificará:

- a) el medio electrónico por el que se remitirá la convocatoria.
- b) el medio electrónico por el que se celebrará la reunión.
- c) el medio electrónico por el que se podrá consultar la documentación relativa a los puntos del orden del día y el tiempo durante el que estará disponible la información.
- d) el modo de participar en los debates y deliberaciones y el periodo de tiempo durante el que tendrán lugar.
- e) el medio de emisión del voto y el período de tiempo durante el que se podrá votar.
- f) El medio de difusión de las actas de las sesiones y el período durante el que se podrán consultar.

El sistema garantizará la seguridad, integridad, confidencialidad y autenticidad de la información, estableciéndose un servicio electrónico de acceso restringido para los miembros de la Comisión Delegada.

Artículo 32.

La Junta Directiva se reunirá en sesión ordinaria, al menos, una vez cada cuatro meses y/o cada vez que se convoque la Comisión Delegada, con anterioridad a la reunión de ésta. Las demás sesiones serán extraordinarias.

La convocatoria, que corresponde al Presidente, deberá ser notificada a sus miembros con 48 horas por lo menos de antelación, salvo casos de urgencia, acompañada del orden del día.

Las sesiones convocadas en caso de urgencia serán siempre extraordinarias.

La Junta Directiva podrá ser convocada, constituirse y adoptar acuerdos por medios electrónicos.

El presidente podrá acordar la celebración de reuniones por medios electrónicos, para todas las sesiones ordinarias y extraordinarias o solo para sesiones puntuales.

Dicho acuerdo, será notificado a los miembros de la Junta Directiva y especificará:

- a) El medio electrónico por el que se remitirá la convocatoria.
- b) El medio electrónico por el que se celebrará la reunión.
- c) El medio electrónico por el que se podrá consultar la documentación relativa a los puntos del orden del día y el tiempo durante el que estará disponible la información.
- d) El modo de participar en los debates y deliberaciones y el periodo de tiempo durante el que tendrán lugar.
- e) El medio de emisión del voto y el período de tiempo durante el que se podrá votar.
- f) El medio de difusión de las actas de las sesiones y el período durante el que se podrán consultar.

El sistema garantizará la seguridad, integridad, confidencialidad y autenticidad de la información, estableciéndose un servicio electrónico de acceso restringido para los miembros de la Junta Directiva.

Artículo 53.

1. Se constituye como órgano disciplinario el Juez Único de Disciplina Deportiva designado por el Presidente de la R.F.E.B.
2. Se designará a una persona Licenciada en Derecho idónea para el cargo.
3. El Secretario de la R.F.E.B., será Secretaria de dicho órgano con voz pero sin voto.
4. Se constituye el Juez Único de apelación órgano de revisión y apelación de los acuerdos del Juez Único de Disciplina ante el cual se podrán recurrir los acuerdos del Juez único de Disciplina, que igualmente deberá ser persona Licenciada en derecho idónea para el cargo, y nombrado por el Presidente de la de la R.F.E.B.

Artículo 54.

1. Los acuerdos del Juez único de disciplina serán recurribles ante el Juez único de Apelación en el plazo de diez días.
2. Los acuerdos del Juez único de Apelación serán recurribles ante el Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de quince días.

Artículo 59.

1. Los acuerdos que adopten los órganos disciplinarios federativos deberán notificarse a los interesados y, en su caso, a las Federaciones Territoriales a las que correspondan, mediante oficio, carta, telegrama, telex, fax, o cualquier otro medio que permita tener constancia de su recepción, dirigiéndose al domicilio personal o social de aquellos o al que, a estos efectos, hubieren señalado.
2. Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la resolución o acuerdo, con expresión de los recursos que procedan, del órgano ante el que hayan de formalizarse y del plazo para interponerlos.
3. La Real Federación Española de Billar de acuerdo con lo establecido en la Convención Internacional contra el Dopaje de la UNESCO, en la normativa antidopaje de la Federación Internacional, así como en el Código Mundial Antidopaje, de obligado cumplimiento para la misma, procederá a notificar a la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje las sanciones impuestas por la comisión de infracciones en materia de Dopaje previstas en la Ley Orgánica 7/2006, de 22 de noviembre, de protección de la salud y lucha contra el dopaje en el deporte, para su publicación a través de la página web del Consejo Superior de Deportes, al ser éste el órgano titular de la potestad disciplinaria en materia de dopaje, siendo contrario a la Ley Orgánica 15/1999 el tratamiento posterior de los datos publicados, por cualquier sujeto distinto del Consejo Superior de Deportes.

La publicación únicamente contendrá los datos relativos al infractor, la especialidad deportiva, el precepto vulnerado, la sanción impuesta, y únicamente cuando ello resulte absolutamente imprescindible la sustancia consumida o el método utilizado.

Solo será posible la publicación de las sanciones que sean firmes en vía administrativa, no pudiendo producirse dicha publicación con anterioridad.

El plazo máximo durante el que los datos podrán ser objeto de publicación no deberá nunca exceder del tiempo por el que se produzca la suspensión o privación de la licencia federativa.

Las resoluciones adoptadas en los procedimientos de imposición de sanciones disciplinarias por dopaje tramitados por el Juez único de Disciplina de esta federación Española de Billar en su ámbito de competencias, deberán incluir la notificación al interesado de que, en caso de haberse impuesto una sanción disciplinaria, ésta será objeto de publicación en Internet, en los términos indicados en este precepto y de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999.